

PARN-003

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

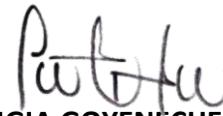
### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 003- PUBLICADO EL 22 DE ENERO DE 2024 AL 26 DE ENERO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	00796-15	GUSTAVO GUTIERREZ SEVERICHE	VSC No. 000952	03/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	JGT-11251	JUAN FRANCISCO CASAS SANCHEZ, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PORRAS	GSC No. 000987	10/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
3.	01-68-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000169	26/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	01-100-96	ALVARO RODRIGUEZ CASTRO,	GSC No. 000170	26/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

		LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, ALIRIO CELY ALVAREZ						
5.	01511-15	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000172	26/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	14174	LUIS GERMAN LÓPEZ MORENO y WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA	GSC No. 000174	26/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	BE9-091	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000175	26/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	DB7-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000176	26/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	BE9-091	HERNANDO MENDIVELSO E INDETERMINADOS	GSC No. 000185	11/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	GDD-082	OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA, CARLOS ANDRES VEGA PEREZ, JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN	GSC No. 000190	11/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

11.	FKA-141	MILTON ARNULDO GARCIA SALCEDO	GSC No. 000191	11/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12.	01259-15	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000216	01/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13.	FDF-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000238	09/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000952 DE 2021**

(03 de Septiembre 2021)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 17 de abril de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el Señor **TIBERIO PÉREZ VANEGAS**, se suscribió el contrato de concesión N° 00796-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfórica, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, de área total de 7 hectáreas y 9.877 metros cuadrados, y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 16 de junio de 2006, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN-.

Mediante Resolución 0324 del 18 de septiembre de 2006 proferida por la Gobernación de Boyacá, se autorizó y se declaró perfeccionada la cesión del (100%) derechos y obligaciones que le correspondían al señor **TIBERIO PÉREZ VANEGAS** dentro del Contrato de Concesión 00796-15 a favor del señor **GUSTAVO GUTIÉRREZ SEVERICHE**. La Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de octubre de 2006.

Mediante Resolución 0029 del 10 de enero de 2007 proferida por la Gobernación de Boyacá, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones (55,85%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al **SEÑOR GUSTAVO GUTIÉRREZ SEVERICHE** dentro del Contrato de Concesión No. 00796-15 a favor de la empresa **ABONOS COLOMBIANOS S.A.-ABOCOL**, representada por el señor José Leopoldo González. La Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2007.

Mediante Resolución 0425 del 13 de agosto de 2007 proferida por la Gobernación de Boyacá, se declaró perfeccionada la cesión parcial de área del referido título minero de la empresa **ABONOS COLOMBIANOS S.A. – ABOCOL** y del señor **GUSTAVO GUTIERREZ SEVERICHE**, a favor del señor **MARTÍN BONILLA CÁRDENAS**, acorde con lo cual el área definitiva para el Contrato de Concesión 00796-15 es de 5,2584 ha. La Resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el día 14 de abril de 2009.

Mediante Resolución 000500 del 21 de noviembre de 2008 proferida por la Gobernación de Boyacá, se declaró perfeccionada la cesión parcial de (29,12%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUSTAVO GUTIÉRREZ SEVERICHE** dentro del Contrato de Concesión 00796-15 a favor de la empresa **ABONOS COLOMBIANOS S.A.-ABOCOL**, representada por el señor José Leopoldo González. De la misma manera se autorizó y declaró perfeccionada la cesión parcial de (15,03%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUSTAVO GUTIÉRREZ SEVERICHE** dentro del Contrato de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Concesión 00796-15 a favor de la empresa Abonos Colombianos S.A.-ABOCOL, representada por el señor José Leopoldo González. La Resolución fu inscrita en el Registro Minero nacional el día 26 de marzo de 2009.

El día 12 de marzo de 2009 la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, el señor **GUSTAVO GUTIÉRREZ SEVERICHE** y la empresa **ABONOS COLOMBIANOS S.A. – ABOCOL**, firmaron otrosí al Contrato de Concesión No. 00796-15, en el cual se reconocieron como titulares mineros al señor **GUSTAVO GUTIÉRREZ SEVERICHE** y la **EMPRESA ABONOS COLOMBIANOS S.A. – ABOCOL**; se determinó que el área correspondiente al Contrato de Concesión No. 00796-15 después de la cesión de área es de 5,2584 hectáreas y se modificaron las etapas contractuales determinando que se aceptó renuncia a la etapa de exploración, que la etapa de construcción y montaje es de tres años contados a partir del 3 de septiembre de 2007 (fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que aprobó el PTO), quedando 25 años, 9 meses y 13 días para la etapa de explotación. El otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 2009.

Mediante Resolución 0405 del 14 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a la empresa **ABONOS COLOMBIANOS S.A. – ABOCOL** dentro del Contrato de Concesión No. 00796-15 a favor del señor **GUSTAVO GUTIÉRREZ SEVERICHE**. La Resolución fu inscrita el 8 de noviembre de 2012.

A través de la Resolución N° VSC 000674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de ellos el Contrato de Concesión N°00796-15, el cual se asignó al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante Auto PARN-1359 de; 17 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No 035 del 24 de julio de 2014, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 684 de 2001, esto es, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas; específicamente, por el no pago de las regalías del III y IV trimestres de 2010; I, II, III y IV trimestres de 2011; I, II, III y IV trimestres de 2012; I, II, III y IV del 2013 y I y II trimestres de 2014, más los intereses causados a la fecha efectiva del pago; de igual manera, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto.

A través del Auto PARN-0729 del 18 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No 022 del 25 de febrero de 2015, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 684 de 2001, esto es, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas; específicamente, por el pago incompleto por concepto de regalías correspondientes al IV trimestre de 2013; III, III y IV trimestre de 2014; y 1, III y IV trimestre de 2015, por valor de \$ 199.809, más los intereses causados a la fecha efectiva del pago; así mismo, se requirió bajo apremio de multa conforme el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero anual de 2015 y la corrección del plano de labores actualizado del año 2014; para subsanar la falta, formular su defensa y allegar los requerimientos, se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto.

Por medio de Auto PARN-3397 del 29 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 081 del 12 de diciembre de 2017 se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 684 de 2001, esto es, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas; específicamente, por el no presentar el pago de las regalías correspondientes al I, II y III trimestres de 2016; y II trimestre del 2017; y por el no pago de \$ 16.181 Y \$14.297, por concepto de faltantes por pago incompleto de las regalías de los trimestres IV de 2016 y I de 2017; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, ante los incumplimientos por el no pago oportuno y completo de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2010, I, II, III y IV trimestre de 2011, 2012, 2013, 2014, I, III y IV trimestre de 2015, I, II y III trimestre de 2016 y II trimestre de 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, la Autoridad Minera procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 00796-15 por medio de la Resolución VSC No. 000660 de 26 de agosto de 2019, la cual fue notificada personalmente el día 13 de noviembre de 2019, al señor **GUSTAVO GUTIERREZ SEVERICHE** en calidad de titular minero.

Mediante la Resolución VSC No. 000039 de 30 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000660 de 26 de agosto de 2019, confirmado en todas sus partes las disposiciones adoptadas en la primera instancia. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso mediante radicado No. 20209030635701 al señor **GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE**, oficio que fue notificado el día diez (10) de marzo de 2020; quedando la resolución ejecutoriada y en firme el día once (11) de marzo de 2020.

A través de radicado No. 20211000995702 de 05 de febrero de 2021, el señor **GUSTAVO GUTIERREZ SEVERICHE**, actuando como titular del contrato de concesión No. **00796-15**, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-000660 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 00796-15 y se toman otras determinaciones.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00796-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20211000995702 de 05 de febrero de 2021, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-000660 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 00796-15 y se toman otras determinaciones.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**“(…) Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

IV-2013	176	Roca Fosfórica	\$ 82.462	3,0%	\$435.399	\$ 447.744	\$ 12.345	NO APROBAR
I-2014	168	Roca Fosfórica	\$ 84.770	3,0%	\$427.241	\$427.392	\$ 151	NO APROBAR
II-2014	310	Roca Fosfórica	\$ 84.785	3,0%	\$ 788.501	\$788.460	\$ 140	NO APROBAR
III-2014	330	Roca Fosfórica	\$ 84.785	3,0%	\$ 839.372	\$839.520	\$ 149	NO APROBAR
IV-2014	176	Roca Fosfórica	\$ 84.785	3,0%	\$447.665	\$447.744	\$ 79	NO APROBAR
I-2015	120	Roca Fosfórica	\$ 87.762	3,0%	\$ 315.585	\$315.600	\$ 15	NO APROBAR
II-2015	0	Roca Fosfórica	\$ 87.662	3,0%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	APROBAR
III-2015	NP	Roca Fosfórica						NP
IV-2015	NP	Roca Fosfórica						NP
TOTAL	1280				\$ 3.253.762	\$ 3.266.640	\$ 12.878	

NP: No Presentado

Concluye el titular que conforme a lo anterior, que en el Auto PARN No. 729 de 18 de febrero de 2016, la Autoridad Minera cometió un grave error al poner en causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto el pago si se hizo de manera competente y que además *tenía en ese momento un saldo a favor de \$ 12.878 pesos, es decir, que el titular no realizó la cancelación de manera oportuna lo cual es totalmente diferente a la causal invocada*, incurriendo en una violación al debido proceso.

- En tercer lugar, considera que la Autoridad Minera actuó de manera excesiva al declarar la caducidad del contrato de concesión No. 00796-15 por un faltante moratorio de ciento noventa y nueve mil ochocientos nueve pesos (\$ 199.809), y que en el caso particular se presentaron los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y sus respectivos pagos y la suma adeudada por la extemporaneidad no merece el castigo mayor.
- Finalmente, manifiesta que la Bocamina denominada “El Mirador, ubicada dentro del área del contrato 00796-15, conforma el circuito de ventilación de la mina de roca fosfórica del título minero No. 00921-15, contiguo al título 00796-15, labor que es fundamental para asegurar las condiciones atmosféricas seguras de la mina.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

*“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

**Artículo 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.* [Subrayas y negrita fuera de texto]

**Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).*

Estudiada la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. VSC-000660 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 00796-15 y se toman otras determinaciones, presentada mediante radicado No. 20211000995702 de 05 de febrero de 2021, por el señor **GUSTAVO GUTIERREZ SEVERICHE**, actuando como titular del contrato de concesión No. 00796-15, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*”, por lo que se considera que es improcedente a la luz del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que como se indicó en los antecedentes de este acto administrativo, mediante la Resolución VSC No. 000039 de 30 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000660 de 26 de agosto de 2019. Aunado a lo anterior, se determina que ha operado el fenómeno de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>2</sup>

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

**Negrita y subrayas fuera de texto.**

(...)”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde el momento en que se profiere un acto administrativo, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

<sup>2</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, se analiza el caso concreto y se determina la inviabilidad acceder a declarar la revocatoria directa del acto administrativo en mención, no solo porque se agotó la vía gubernativa resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que declara la caducidad del contrato de concesión, sino porque al considerarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado para acudir a la jurisdicción contenciosa, frente al mismo operó la caducidad de la acción toda vez que mediante la Resolución VSC No. 000039 de 30 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000660 de 26 de agosto de 2019, y que dicho acto administrativo fue notificado por aviso mediante radicado No. 20209030635701 al señor **GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE**, oficio que fue notificado el día diez (10) de marzo de 2020, quedando la resolución ejecutoriada y en firme el día once (11) de marzo de 2020, fecha esta última que puede considerarse para el cómputo de los cuatro meses para instaurar el medio de control pertinente, feneciendo el término el 13 de julio de 2020, y la solicitud de revocatoria se interpone a través de radicado No. 20211000995702 de 05 de febrero de 2021, superando con creces el término de cuatro (4) meses previamente referenciado.

Sin embargo, como se dijo previamente, conviene realizar evaluación detallada de los argumentos planteados por el titular en su escrito de revocatoria, en aras de garantizar el debido proceso al titular minero.

En cuanto al primer argumento en el que plantea que frente al Auto PARN No. 1359 de 17 de julio de 2014, había operado la pérdida de ejecutoriedad del acto por cuanto habían transcurrido más de cinco (5) años desde la emisión de esta hasta la fecha de expedición de la resolución de caducidad, por lo que no podía generar efectos, es necesario aclarar que desde la fecha en la que se realizó el requerimiento bajo causal de caducidad, se adelantaron varias actuaciones propias de las funciones de fiscalización, seguimiento y control otorgadas a la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto 4134 de 2011, lo cual se puede comprobar de la revisión del expediente minero y a través de los Autos PARN No. 0729 de 18 de febrero de 2016 y PARN No. 3397 de 29 de noviembre de 2017, en los que también se fundamentó la resolución que declara la caducidad del contrato ya que se evidenció el incumplimiento a requerimientos allí realizados bajo causal de caducidad, por lo que no puede considerarse que el Auto PARN No. 1359 de 17 de julio de 2014 fue el único que fundamentó la decisión.

Sin embargo, frente a la expedición de la resolución objeto de la litis fuera del término establecido en la normativa minera, es necesario realizar la precisión de que el vencimiento del referido término no invalida el acto administrativo objeto del presente escrito, puesto que el legislador no le otorgó dicha consecuencia. Al respecto, el Consejo de Estado indicó<sup>3</sup>:

*“La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como, por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.*”

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de octubre de 2009. Expediente 16482. Demandante World Custom & CIA.SIA. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos”. {Subrayas fuera de texto}

La consecuencia ineludible de la comisión de las conductas establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es la caducidad del contrato de concesión minera, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

Si la Autoridad Minera hubiese omitido declarar la caducidad del contrato de concesión ante el probado incumplimiento de las obligaciones contractuales, dejándolo vigente, estaría contrariando lo establecido en la normativa minera, y lo que es peor, estaría omitiendo el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, seguimiento y control, es decir incurriendo así en una falla del servicio.

Por consiguiente, es evidente que la resolución objeto de la solicitud de revocatoria está investida del principio de legalidad ya que la Agencia Nacional de Minería actuó en virtud a las funciones, competencias y facultades otorgadas en el Decreto 4134 de 2011, y al material probatorio recaudado del ejercicio de dichas funciones, especialmente las que hacen referencia a la fiscalización y seguimiento del contrato de concesión minera, así como a la adecuación de la conducta del titular minero con la causal de caducidad contemplada en la norma especial, Ley 685 de 2011.

Frente al argumento en el que manifiesta que en el Concepto Técnico PARN No. 00311 de fecha 5 de febrero de 2016, acogido mediante Auto PARN No. 729 de 18 de febrero de 2016, se realizó la evaluación económica de las regalías allegadas por el titular, concluyendo este que presenta una diferencia a favor por el valor de \$ 12.878 pesos, y que por consiguiente la Autoridad Minera cometió un grave error al poner en causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto el pago si se hizo de manera competente y que además *tenía en ese momento un saldo a favor de \$ 12.878 pesos, es decir, que el titular no realizó la cancelación de manera oportuna lo cual es totalmente diferente a la causal invocada*, incurriendo en una violación al debido proceso, se hace necesario retomar el Concepto Técnico PARN No. 00311 de fecha 5 de febrero de 2016, e ir más allá de lo presentado por el titular minero y presentar la tabla No. 2 del numeral 2.2. del precitado concepto, en la cual se evalúa el pago extemporáneo de las regalías, así:

TRIMESTRE	Fecha pago oportuno	Fecha pago	Días Mora	Valor capital	Valor Intereses	Valor total
IV-2013	16/01/2014	20/02/2015	400	\$ 435.399	\$ 57.102	\$ 492.501
I-2014	14/04/2014	20/02/2015	312	\$ 427.241	\$ 43.705	\$ 470.946
II-2014	14/07/2014	20/02/2015	221	\$ 788.501	\$ 57.134	\$ 845.635
III-2014	15/10/2014	20/02/2015	128	\$ 839.372	\$ 35.226	\$ 874.598
IV--2014	16/01/2015	20/02/2015	35	\$ 447.665	\$ 5.137	\$ 452.802
I-2015	16/04/2015	02/09/2015	139	\$ 315.585	\$14.382	\$ 329.967
TOTAL				\$ 3.253.763	\$ 212.686	\$ 3.466.449

De lo anterior es viable concluir que no existía una diferencia a favor del por el valor de \$ 12.878 pesos, sino que por el contrario, al haberse realizado el pago de manera extemporánea, se generó un faltante en el pago de las regalías de IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015 por el valor de ciento noventa y nueve mil ochocientos nueve pesos (\$ 199.809) pesos.

Ahora bien, no es de recibo el argumento que plantea el titular en su escrito referente a que no se invocó correctamente la causal del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, indicando que en el Auto PARN No. 729 de 18 de febrero de 2016 se requirió por el pago incompleto de las regalías cuando él había pagado completo el valor de las regalías pero de manera tardía; y no son válidos los argumentos ya que los pagos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputan primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653<sup>4</sup> del Código Civil.

En cuanto al tercer argumento en el que considera que la Autoridad Minera actuó de manera excesiva al declarar la caducidad del contrato de concesión No. 00796-15 por un faltante moratorio de ciento noventa y nueve mil ochocientos nueve pesos (\$ 199.809), es menester recordar que en atención a lo dispuesto en la Ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero que desde el momento en el que se suscribe el contrato de concesión, el concepto y forma de pago de las contraprestaciones económicas as su cargo, así como el plazo con el que cuenta para efectuar los pagos correspondientes, que de no cumplirse hace incurrir al mismo en mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Las regalías son entendidas como la contraprestación económica que se genera sobre toda explotación de recursos no renovables de propiedad estatal, y consiste en un porcentaje, fijo o progresivo del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina. Destacando que conforme a lo prescrito en el Decreto 145 de 1995 y el Decreto 0600 de 1996, por medio de los cuales se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994, el pago de las regalías debe hacerse durante los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del trimestre que corresponda.

Respecto al cobro de contraprestaciones económicas, sea canon superficiario o regalías, debe tenerse en cuenta que el no pago dentro del término establecido para cada obligación, genera interés a la mora.

Ahora, la obligación del pago y cobro de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado, está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano desde la promulgación de la Ley 68 de 1923, la cual en su artículo noveno establece que:

**“Artículo 9. Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”**

En atención a lo anterior, mediante la resolución 270 de 13 de abril de 2013 modificada por la resolución 768 de 30 de octubre de 2015, se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, acto administrativo en el que se estableció que en el artículo 75 lo correspondiente a los intereses moratorios para las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Así, la base normativa para establecer que en caso de no existir en los contratos de concesión pactada la tasa de interés por la mora en el pago de las obligaciones, la aplicable corresponde al 12% contenida en el citado artículo 9 de la Ley 68 de 1923, siendo la norma supletiva a la voluntad contractual.

En este sentido, cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la Ley presume la existencia de un daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que este se ocasiona desde el momento en que el deudor debió cumplir con el pago de lo adeudado y lo omitió, razón por la cual, tanto en el derecho privado como en el público, se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento oportuno de una cantidad de dinero que se debía en un plazo previamente determinado por la Ley o contrato, se traduce en el reconocimiento de intereses de mora, sin requerimiento previo para constituir en mora, toda vez que la norma no lo exige.

De esta manera, la Autoridad Minera se encuentra facultada para cobrar intereses moratorios por el incumplimiento en el pago de las regalías dentro del plazo establecido para ello, ya que el cobro de los intereses moratorios se genera no porque así la Autoridad lo exija mediante un acto administrativo, sino por el simple transcurso del tiempo sin que se cumpla con la obligación del pago.

<sup>4</sup> ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por su parte, la caducidad es una de las formas de terminación del contrato de concesión, tal y como se establece en el artículo 112 del Código de Minas, la cual se impone previo agotamiento del procedimiento establecido por la misma norma en el artículo 288, y se aplica por la Autoridad Minera cuando el titular no cumple con sus obligaciones contractuales y las consecuencias de su declaratoria además de la terminación inmediata del título, es la inhabilidad para contratar con el Estado.

En este sentido, la Ley establece taxativamente las causales de caducidad y su procedimiento, por lo que si en la ejecución del contrato el concesionario incumple con la obligación de pagar las regalías (o el canon superficiario) de manera completa y oportuna, se configura la causal señalada en el literal d) del artículo 112 del Código de Minas, estando en tal virtud la Autoridad Minera facultada para iniciar el trámite de caducidad, sin que ello obste para que se requiera el pago de intereses moratorios desde el momento en que se constituye en mora el deudor.

Vale la pena recordar en este punto la finalidad de la caducidad administrativa, en la que al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-569 de 1998, indicó:

*“(...) la ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. Sobre esta prerrogativa se ha dicho:*

*“La institución de la caducidad, constituye el instrumento idóneo para que la administración, sin la intervención del juez, declare la extinción del vínculo contractual, cuando a su juicio, el contratista, incurso en alguna de las situaciones o conductas descritas, no esté en condiciones de cumplir con los fines públicos que se persiguen con la realización del objeto del contrato. Al declarar la caducidad, la administración queda libre de la atadura del vínculo contractual y en libertad para escoger a otro contratista, cuyas calidades le garanticen a la administración el cumplimiento de los mencionados fines.*

*“(...)”*

*“Por otra parte, la cláusula de caducidad es una de las llamadas cláusulas exorbitantes del derecho común por la doctrina y la jurisprudencia y pone de manifiesto el reconocimiento de poderes excepcionales a la administración que le permiten extinguir el vínculo contractual para asegurar la primacía de los intereses públicos o sociales que están vinculados a la realización del objeto del contrato.” (Corte Constitucional. Sentencia C-136 de 1993. Magistrado ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell).*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010, respecto de la naturaleza de la caducidad de un contrato, expresó que:

*“(i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.*[Negritas fuera de texto]

En conclusión y como se dijo anteriormente, si la Autoridad Minera hubiese omitido declarar la caducidad del contrato de concesión ante el probado incumplimiento de las obligaciones contractuales, estaría omitiendo el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, seguimiento y control, es decir estaría incurriendo en una falla del servicio.

Para terminar, en cuanto al argumento en el que manifiesta que la Bocamina denominada “El Mirador, ubicada dentro del área del contrato 00796-15, conforma el circuito de ventilación de la mina de roca fosfórica del título minero No. 00921-15, contiguo al título 00796-15, labor que es fundamental para asegurar las condiciones atmosféricas seguras de la mina, no se emitirá pronunciamiento en el presente acto administrativo toda vez que es una situación ajena a los motivos que originaron la declaratoria de caducidad del título minero.

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentran motivos fácticos ni jurídicos para revocar la Resolución VSC No. 000660 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 00796-15 y se toman otras determinaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR** la Resolución VSC No. 000660 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **00796-15** y se toman otras determinaciones.

**ARTICULO SEGUNDO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GUSTAVO GUTIERREZ SEVERICHE**, en su condición de titular del contrato de concesión No. 00796-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000660 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00796-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Daniel Fernando González González. Coordinador (e) PAR - Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa  
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000987 DE 2021**

( 10 de septiembre)2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGT-11251”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 05 de abril de 2013, entre el Agencia Nacional de Minería ANM y los señores Luis Alfonso Sánchez Combita, Juan Francisco Casas Sánchez y Manuel Antonio Rodríguez Porras, suscribieron Contrato de Concesión **JGT-11251**, por termino de 30 años, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o devastadas y de más minerales concesibles, ubicado en el municipio de Muzo - Boyacá, con una extensión superficial de 57 hectáreas y 4180 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de abril 2013.

Por medio de la Resolución VSC 000918 del 13 de noviembre de 2020, se dispuso, imponer multa por valor de cuarenta puntos cinco (40.5) S.M.L.M.V., a los señores LUIS ALFONSO SÁNCHEZ COMBITA, JUAN FRANCISCO CASAS SÁNCHEZ Y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PORRAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. JGT-11251**, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto PARN No. 1971 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59-2019 del 27 de noviembre de 2019, y auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 14-2018 del 03 de abril de 2018.

La notificación de la Resolución No. VSC 000918 del 13 de noviembre de 2020, se surtió de la siguiente manera:

El señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ COMBITA se notificó de manera personal el día 23 de marzo de 2021, en las instalaciones del Punto de Atención Regional de Nobsa, a través del señor MIGUEL ERNESTO LARA ESPEJO.

El señor JUAN FRANCISCO CASAS SÁNCHEZ, se notificó a través del correo electrónico autorizado [tysasesorias@gmail.com](mailto:tysasesorias@gmail.com) el día 24 de marzo de 2021, según como consta en la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM 00297 del 24 de marzo de 2021.

El señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PORRAS se entiende notificado por conducta concluyente el día 08 de abril de 2021, teniendo en cuenta que, si bien no obra constancia de notificación personal o por aviso ni notificación electrónica, el mismo radicó a través de apoderado el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000918 del 13 de noviembre de 2020, en la fecha antes referida.

Mediante correo electrónico del día 07 de abril de 2021, recibido en el correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) siendo las 18:12, y posteriormente radicado en el Sistema de Gestión

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

Documental bajo el No. 2021001115242 del 08 de abril de 2021, según como consta en el expediente, el apoderado de los titulares mineros presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000918 del 13 de noviembre de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución VSC 000918 de 13 de noviembre de 2020, toda vez que la notificación se surtió de manera personal al señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZZ COMBITA, el día 23 de marzo de 2021, electrónicamente al señor JUAN FRANCISCO CASAS SÁNCHEZ el día 24 de marzo de 2021, y notificación por conducta concluyente al señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PORRAS el día 08 de abril de 2021, que fue cuando a través de apoderado interpuso el recurso de reposición, mediante correo electrónico y quedó radicado bajo el No. 20211001115242, tal y como se evidencia en el cuaderno principal del expediente digital.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por escrito radicado el 08 de abril de 2021, el apoderado de los titulares mineros solicitó:

*“Que se reponga la decisión por usted adoptada mediante la resolución No. VSC-00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y en su defecto se revoque el numeral PRIMERO de esta resolución dejando sin efectos la imposición de la multa allí estipulada.*

*Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos los demás artículos que refieran cualquier tipo de multa o sanción en contra de mis poderdantes.” Sic.*

Ahora se tiene que, los principales argumentos planteados por el apoderado de los titulares mineros del contrato de concesión No. **JGT-11251**, son los siguientes:

**1. Nulidad por falta de motivación**

Indicó el apoderado de los titulares mineros que existen errores de derecho contenidos en la Resolución No. VSC 000918 del 13 de noviembre de 2020, pues logró evidenciar que no se tuvieron en cuenta la totalidad de antecedentes referentes a los requerimientos existentes dentro del contrato de concesión minera, por lo que manifestó, que existe una parcialidad procesal lo que va en contra del principio de integralidad administrativa y el derecho fundamental al debido proceso, vinculado al principio de legalidad, los cuales deben ajustarse a todas las autoridades del sector público.

Que de conformidad con lo anterior el respeto a las formalidades y a las reglas básicas de cada proceso junto con los principios que rigen las actuaciones deben hacer parte de cada procedimiento, pues el desconocer dichos preceptos genera que las decisiones vayan en contravía de lo legal, lo cual causa perjuicios y nulidades que vician lo ordenado, por lo que refirió que encontró diferentes irregularidades.

**2. Error de hecho por desconocimiento del material probatorio existente**

Al respecto el recurrente indicó que es un principio legal y procedimental que para que se profiera cualquier tipo de decisión la autoridad del caso deberá hacer un análisis completo del material probatorio y deberá dar valor con criterios que le permitan resolver, para el presente caso, el complemento al Programa de Trabajos y Obras, en razón a que no fue tenido en cuenta el concepto técnico PARN No. 1518 de 19 de agosto de 2020, el cual fue acogido mediante auto PARN No. 2276 del 14 de septiembre de 2020, por medio del que se declaró subsanado el trámite sancionatorio del auto 1971 del 26 de noviembre de 2019, pues la información solicitada fue aportada a la Agencia Nacional de Minería.

Que no es cierto que no se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto PARN No. 1971 del 26 de noviembre de 2019, pues por radicado No. 2021000642702 del 12 de agosto de 2020, se radicó lo requerido mediante el numeral 2.2.4. del auto en cita.

Así mismo indicó que por radicado No. 20201000626682 del 31 de julio de 2020, se dio respuesta al auto PARN No. 850 del 25 de junio de 2020, referente al complemento del PTO.

En razón a ello el apoderado del titular minero indicó que es claro que por numeral 3.6 y 2.3. del auto PARN 2276 del 14 de septiembre de 2020, se subsanó el trámite de multa según lo establecido en el auto PARN No. 850 del 25 de junio de 2020, referente a la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras, puesto en conocimiento mediante el auto PARN No. 1971 del 26 de noviembre de 2019.

Ahora, en lo que refiere al requerimiento efectuado por la presentación de la licencia ambiental o estado de la misma, el apoderado de la parte actora indicó que no es cierto que no se haya dado cumplimiento al mismo, toda vez que por radicado No. 20201000900842 se allegó justificación de los motivos no se había logrado radicar la solicitud de la licencia ambiental ante CORPOBOYACÁ.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

Arguyó que por acto administrativo No. 1029 del 11 de noviembre de 2020, CORPOBOYACÁ, hizo alusión a las fechas de radicación de las solicitudes de liquidación del trámite de expedición de licencia ambiental la cual indicó como fecha el 20 de agosto de 2020, y según el recurrente ello lograría demostrar que el requerimiento hecho por la Agencia fue atendido sin que el tiempo que se tomó la autoridad ambiental para el pronunciamiento se endilgara a los titulares mineros, pues según como refiere se cumplió con lo que correspondía para que el titular diera inicio al trámite.

Por otro lado, el actor manifestó que la causación de los efectos generados por el acto administrativo interpelado causa efectos jurídicos desde el momento que este sea notificado en debida forma y quede debidamente ejecutoriado, y que en razón a ello el presente acto administrativo surtirá efectos hasta cuando se decida el recurso interpuesto.

Ahora, arguyó el actor que a través de lo sustentado en el recurso ha dejado claro que no existen méritos para aplicar ninguna sanción teniendo en cuenta que fueron atacados los requerimientos realizados por la autoridad minera con lo cual deberán entenderse subsanadas las falencias anotadas en su momento, y que así las cosas debe entenderse dada la fecha de notificación del presente auto que los fundamentos de hecho y de derecho desaparecieron, y en razón a ello no habrá lugar a la imposición de sanción alguna por esos motivos, por consiguiente, refirió que la autoridad minera deberá acoger la tesis de hecho superado según el actor porque se adelantó un proceso sancionatorio por posibles incumplimientos en requisitos para la explotación de minerales etc, y *“que para la fecha de notificación de la misma ya habían sido subsanados, lo cual indica que hay ausencia de fundamentos para poder aplicar lo contemplado como sanciones.” Sic.*

Finalmente, adujo el recurrente que no son de recibo los argumentos de la aplicación a lo estipulado por la resolución 49376 del 26 de diciembre de 2014, pues las sanciones de la resolución No. VSC -00918 del 13 de noviembre de 2020, claramente están dirigidas para los que tengan aprobado el PTO lo cual no aplica para el caso del título JGT-11251, de lo cual la parte actora advirtió que el sujeto pasivo de estas sanciones no podrá ser homologado con los titulares mineros a los que se les impusieron las multas que ya se conocen pues esto significaría acomodar las leyes a conveniencia de quien la administra lo cual atenta contra el derecho del individuo y del principio de legalidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.<sup>3</sup>*

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, al primero de ellos en donde argumentó que la Resolución VSC No. 000918 del 13 de noviembre de 2020, está viciada de nulidad por falta de motivación, es menester precisar que en su momento la misma se argumentó con los actos administrativos proferidos por la autoridad minera que nacieron a la vida jurídica sin estar viciados de nulidad, pues se

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

fundamentaron de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, tal es el caso de los autos No. PARN No 1971 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59-2019 de 27 de noviembre de 2019, referente al requerimiento efectuado para el complemento del Programa de Trabajos y Obras, y el auto y auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 14 del 03 de abril de 2018, referente al requerimiento bajo apremio de multa para la presentación el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

Ahora en lo que refiere al segundo postulado se tiene que, no obstante lo anterior, y una vez revisado el expediente digital del título minero JGT-11251, es del caso señalar que en efecto mediante numeral 2.2.4., del auto No. PARN No 1971 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59-2019 de 27 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa a los titulares mineros para que presentaran el complemento al Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo señalado en el numeral 1.5. del acto administrativo en mención.

Así mismo, se tiene que mediante auto PARN No. 0850 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se informó que se continuaría con el trámite sancionatorio de multa iniciado en auto PARN No. No. PARN No 1971 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59-2019 de 27 de noviembre de 2019, referente a la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras.

En razón a ello se tiene que en efecto los requerimientos se realizaron de conformidad con las prerrogativas legales para tal fin, sin embargo, mediante auto PARN No. 2276 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 del 15 de septiembre de 2020, se dispuso:

*“2.3.1. Dar por subsanado el trámite sancionatorio de multa según lo establecido en el Auto PARN No 0850 de 25 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 287 de la Ley minera, puestos en conocimiento del titular mediante Auto PARN No 1971 del 26 de noviembre de 2019, respecto al complemento del Programa de Trabajos y Obras, en los términos referenciados en el numeral 1.5 del referido Auto. En razón a que el titular allegó complemento en respuesta al requerimiento, el cual se evaluó en el presente Concepto Técnico.” Subrayado fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior se logra establecer que por parte de la Agencia Nacional de Minería se cometió un error involuntario al imponer la multa de conformidad con el proceso sancionatorio iniciado en auto No. PARN No 1971 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59-2019 de 27 de noviembre de 2019, referente a la presentación del complemento del PTO, pues si bien cierto no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término otorgado por el Punto de Atención Regional Nobsa en el acto administrativo referido, el cual iba hasta el 13 de enero de 2020, no es menos cierto que mediante auto PARN No. 2276 del 14 de septiembre de 2020, se declaró subsanado el trámite sancionatorio tal y como se indicó en líneas precedentes, de lo que se colige que la subsanación del trámite sancionatorio se realizó de manera previa a la fecha en que se resolvió de fondo la imposición de la multa, por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería revocará parcialmente la Resolución VSC No. 000918 del 13 de noviembre de 2020, en el entendido que el requerimiento que dio origen a la imposición de la multa, al momento de proferirse la resolución, referente a la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras, ya se encontraba subsanado.

Por otro lado, respecto a los argumentos esbozados por el actor en lo que atañe a la imposición de la multa por incumplir con la presentación de la licencia ambiental, una vez revisado el expediente digital se logró evidenciar que, mediante auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 14 del 03 de abril de 2018, se requirió bajo apremio de multa el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

Así mismo, del estudio del expediente contentivo del título minero JGT-11251, se logró determinar que por medio del auto PARN No. No. 0850 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

“Informar a los titulares mineros, que se continuará con los tramites sancionatorios de multa, de acuerdo a lo preceptuado en los articulo 287 y 288 de la Ley minera, puestos en conocimiento del titular mediante Auto PARN No 1971 del 26 de noviembre de 2019, respecto del completo al Programa de trabajo y Obras, en los términos referenciados en el numeral 1.5 del referido Auto; y Auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018, respecto al acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorque Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.”  
Subrayado fuera de texto.

De este modo se tiene que el requerimiento efectuado para que los titulares mineros aportaran la licencia ambiental o en su defecto el certificado del trámite con una fecha no mayor a 90 días, se realizó desde el año 2018, y sin que a la fecha en la que se profirió la Resolución VSC No. 000918 del 13 de noviembre de 2020, se cumpliera con dicha obligación y así se subsanara en trámite, pues si bien el actor argumenta que fueron causas ajenas a la voluntad de los titulares mineros, no obstante, los mismos al suscribir el contrato se obligaron a cumplir con los trámites a realizarse dentro de la ejecución del contrato de concesión.

De este modo, es claro que las obligaciones causadas fueron debidamente requeridas, y las mismas se debieron cumplir dentro de los plazos concedidos para tal fin, es decir, los dados en los autos por los cuales se realizó el requerimiento, tal y como se indicó en la Resolución VSC 000918 del 13 de noviembre de 2020, términos que se encuentran fenecidos así:

Para el auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 14 del 03 de abril de 2018, referente a la presentación de la licencia ambiental o el certificado del trámite no mayor a 90 días, venció el día 17 de mayo de 2018.

No obstante, el recurrente indicó que mediante radicado No. 20201000900842 se dio respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 3.2., del auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 14 del 03 de abril de 2018, pues en dicho memorial se allegó el acto administrativo No. 1029 del 11 de noviembre de 2020, en donde se realizó un recuento de las fechas de radicación de las solicitudes de liquidación de un trámite de expedición de licencia ambiental ante CORPOBOYACA.

Ahora del argumento señalado por el apoderado de los titulares mineros, en el aspecto del cumplimiento del requerimiento de la licencia ambiental no es de recibo por esta entidad, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de minería, se logró determinar que el mismo fue radicado el día 10 de diciembre de 2020, es decir, la radicación de los documentos que demuestran el cumplimiento del auto de requerimiento, fue posterior al acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción por el incumplimiento, Resolución VSC No. 000918 del 13 de noviembre de 2020, por lo que cabe resaltar que la autoridad minera se basó en las pruebas que en su momento se obtuvieron para resolver en derecho, lo cual indica que el acto administrativo se proyectó de acuerdo con los principio establecidos en la legislación y otorgó los términos estipulados dentro del trámite sancionatorio.

De esta manera, es del caso señalar que no puede predicarse lo que indica el actor, pues la decisión se tomó con base en los requerimientos señalados en el auto auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 14 del 03 de abril de 2018, y el trámite sancionatorio continuó inclusive hasta el año 2020, pues por auto PARN No. 0850 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se informó que se continuaría con el trámite sancionatorio de multa iniciado en auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018. Y no fue sino hasta marzo del año 2021, que se declaró subsanado el trámite de la presentación de la licencia ambiental o el certificado del trámite de la misma.

Por consiguiente, encuentra esta Vicepresidencia, que acoge los argumentos planteados por el actor respecto a la revocatoria de la Resolución VSC No. 000918 del 13 de noviembre de 2020, en cuanto al requerimiento efectuado para la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras, pues tal y como se dijo en precedencia la agencia nacional de minería por error involuntario omitió señalar los autos que declaraban subsanado el trámite sancionatorio, el cual se surtido previo a la expedición de la Resolución recurrida.

Por otro lado, no son de asidero los planteamientos indicados en cuanto a la presentación del cumplimiento al requerimiento efectuado por la no presentación de la licencia ambiental, pues si bien el trámite de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

licencia ambiental empezó mediante auto del 11 de noviembre de 2020 ante la autoridad ambiental, al momento de proferirse la Resolución recurrida esta entidad no tenía conocimiento de tal proceso, pues era obligación de los titulares mineros presentar las pruebas correspondientes y dentro del término señalado para tal fin, el cual feneció el 17 de mayo de 2018, lo que no ocurrió, pues revisado el expediente digital se tiene que nunca radicaron las constancias del caso si no hasta el 10 de diciembre de 2020, cuando ya se había proferido la resolución que impuso la multa.

De otro modo, no es desconocido para el titular minero que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, que no configuren la caducidad contemplada en el artículo 112 de la ley 685, como es el caso que nos ocupa, serán requeridas bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cual contempla:

**“Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”*

Con posterioridad, se expidió la Ley 1450 de 2011, la cual en su artículo 111 prescribe:

**“Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”*

Las anteriores disposiciones han permanecido vigentes en virtud del artículo 267 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” y el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Resolución VSC-000918 del 13 de noviembre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Minería impuso multa dentro del contrato **JGT-11251**, se fundamentó en el hecho de no haber dado cumplimiento por parte del titular, a los requerimientos realizados a través de los autos que se transcriben a continuación:

- En auto PARN No. 0559 del 22 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 14 del 03 de abril de 2018, e informado mediante auto PARN No. 0850 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, referente a la presentación de la licencia ambiental o el certificado del trámite con una vigencia no superior a 90 días.
- En auto PARN No 1971 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59-2019 de 27 de noviembre de 2019, referente a la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras.

Los requerimientos arriba exhortados evidencian el adecuado inicio del trámite sancionatorio de multa, y se establece que la forma de subsanarlo será dando cumplimiento a lo allí requerido, sin más consideraciones, esto conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

**“Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

*no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.” (Subraya fuera de texto).*

En el caso concreto, los titulares mineros dieron cumplimiento a la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras, pues el trámite fue subsanado en auto PARN No. 2276 del 14 de septiembre de 2020, en razón a ello en lo que refiere a la tasación de la multa se modificará teniendo en cuenta que no debió tenerse en cuenta ese requerimiento dentro del proceso sancionatorio por el debido cumplimiento de lo requerido, es decir, se reducirá el valor de la multa impuesta de manera primigenia -40.5 S.M.L.M.V.-.

Ahora, en lo que respecta al requerimiento efectuado por la presentación de la licencia ambiental ha de decirse que los titulares mineros hasta la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 00918 del 13 de noviembre de 2020, no habían dado cumplimiento, en razón a ello en el presente acto administrativo se indicará la tasación de la correspondiente multa de acuerdo con las normas transcritas para así garantizar plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de multa a imponer, ya que se cumplió con todos los parámetros para hacerlo: Existencia de la obligación por parte del titular minero, se le requirió su cumplimiento bajo apremio de multa de acuerdo a las leyes vigentes aplicables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente, en razón a ello se indicará lo siguiente:

El Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, mediante la cual “se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, en la cual se instituyen tres niveles para la graduación de las multas: leve, moderado y grave, atendiendo la afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Del mismo modo, se procedió a catalogar las diferentes obligaciones en grupos: obligaciones legales, obligaciones técnicas mineras, obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

A la fecha en que se profirió la Resolución VSC 000918 del 13 de noviembre de 2020, y una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, de la Agencia Nacional de Minería, se logró evidenciar, que el título minero se encuentra en etapa de explotación y no cuenta con el Programa de Obras y Trabajos debidamente aprobado, y no cuenta con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental respectiva, por consiguiente, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 91544 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció que “cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango”, en razón a ello y teniendo en cuenta que el título minero pese a que se encuentra en etapa de explotación no cuenta con PTO aprobado se dispondrá para el caso en comento la aplicación de la tabla número 6, es decir, la producción anual de hasta 100.000 toneladas al año.

Por consiguiente, se revisará la valoración de la multa y la clasificación de la falta, de acuerdo a las tablas aplicables respecto del incumplimiento, así:

De este modo, la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, proferida por el Ministerio de Minas y energía, en la tabla No. 4 del artículo 3, define las características del incumplimiento TOTAL O PARCIAL de las obligaciones AMBIENTALES, siendo la no presentación de la Licencia Ambiental, catalogada como FALTA MODERADA.

Así las cosas, se tiene que la falta quedó catalogada como falta moderada lo que quiere decir que, una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a revisar la tasación de la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No. 6 del artículo 3° de la precitada resolución, como quiera que la etapa contractual del título minero corresponde a la etapa de explotación, aun cuando no tenga el PTO aprobado, según el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, se determinó que la multa a imponer está establecida en un rango entre 6,1 a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de igual forma conforme a lo reglado en el artículo 4° *ibidem* se indica que la autoridad minera será la encargada de determinar el valor de la multa a pagar por parte de los titulares mineros de acuerdo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

con el rango en el que se clasifiquen, por consiguiente, se determinó que la multa definitiva a imponer es de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.).

Es así que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en aras de dar cumplimiento a las actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones y multas. Es decir, que una de las funciones de fiscalización está ligada a la verificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuya omisión por parte del titular minero dará lugar a la imposición de sanciones de tipo pecuniario como es el caso de las multas.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, encuentra conforme a derecho la tasación impuesta en el presente acto administrativo, predicado de la falta imputada a los titulares mineros en razón al incumplimiento requerido desde el año 2018, referente a la presentación de la licencia ambiental. Por consiguiente, se dispondrá a revocar parcialmente el numeral primero de la Resolución VSC No. 000918 del 13 de noviembre de 2020, y en su lugar se impondrá la multa por valor de 15 S.M.L.M.V., conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución VSC No. 000918 del 13 de noviembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGT-11251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** El artículo Primero de la Resolución VSC N° 000918 del 13 de noviembre del 2020, quedara así:

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER** a los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ COMBITA identificado con cedula de ciudadanía N° 7301051, JUAN FRANCISCO CASAS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4093100 Y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PORRAS identificado con cedula de ciudadanía N° 4197860 titulares mineros del Contrato de Concesión No. JGT-11251, multa por valor de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. JGT-11251, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00918 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGT-11251”**

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ COMBITA, JUAN FRANCISCO CASAS SANCHEZ Y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PORRAS, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **JGT-11251**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Giannella Andrea Correa Barón/Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PARN  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas/ Abogada VSCSM  
Vo. Bo: Lina Roció Martínez Chaparro/Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000169

DE 2023

(26 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-068-96”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

### ANTECEDENTES

El 03 de abril de 1996, ECOCARBÓN celebró contrato en virtud de aporte bajo el Decreto 2655 de 1988, con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA", identificado con NIT N° 8918564214, por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 359 HECTÁREAS Y 765 METROS CUADRADOS. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2002.

Mediante la Resolución VSC N° 001386 de 28 de diciembre de 2018, la Autoridad Minera declaró el desistimiento de tático, de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, presentada por el representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular del Contrato en virtud de aporte N° 01-068-96.

Posteriormente, a través de la Resolución VSC N° 000350 de 30 de abril de 2019, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, revocó en su integridad la Resolución referida en el párrafo anterior.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados Nos. 20221001931882 y 20229030791752 del 05 de junio de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE CASTAÑEDA, DANILO LOPEZ, GUSTAVO QUINTANA, ROBERTO ALFONSO, LIBARDO GONZÁLEZ, EDWIN JHOAN VARGAS REYES, ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

### “(…) HECHOS:

*Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización del titular mineros y sin tener PTO y licencia ambiental aprobado e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por la señor JOSE CASTAÑEDA, DANILO LOPEZ, GUSTAVO QUINTANA, ROBERTO ALFONSO, LIBARDO GONZALEZ, EDWIN JHOAN VARGAS REYES, Y ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS La perturbación se está realizando mediante bocaminas, ubicada en las coordenadas aproximadas:*

*BM EJECUTADA POR JOSÉ CASTAÑEDA- (en cercanía de coordenada)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"**

---

E: 1.142.599  
N: 1.135.321

GUSTAVO QUINTANA- (en cercanía de coordenada)  
E: 1.142.690  
N: 1.135.379

DANILO LOPEZ- (en cercanía de coordenada)  
E: 1.142.796  
N: 1.135.362

ROBERTO ALFONSO. (en cercanía de coordenada)  
E: 1.141.965  
N: 1.134.243

LIBARDO GONZALEZ. (en cercanía de coordenada)  
E: 1.143.318  
N: 1.134.825

EDWIN JHOAN VARGAS REYES. (en cercanía de coordenada)  
E: 1.141.939  
N: 1.134.903

ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS (ALGUNAS SE ENCUENTRAN EN EL CONTRATO FIO-10F, PERO SEPRESUME QUE ESTAN EXTRAYENDO MINERAL DEL CONTRATO 01-068-96), ADEMÁS DE SER ILEGALES EJECUTANDO ACTIVIDAD EN ZONA DE PARAMO, LAS COORDENADAS SE TOMAN POR CERCANIA POR RAZOS DE SEGURIDAD

BM 1  
E: 1.143.713  
N: 1.135.133

BM 2  
E: 1.143.611  
N: 1.135.147

BM 3  
E: 1.143.903  
N: 1.135.393

BM 4  
E: 1.143.952  
N: 1.135.440

**Solicitud**

*Por medio del presente comunicado pongo en conocimiento a la ANM e interpongo AMPARO ADMINISTRATIVO por los hechos perturbatorios dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96, para que la Agencia Nacional de Minería realice el trámite pertinente.*

*Teniendo en cuenta los agravantes, solicito formalmente en concordancia con el artículo 306 de la ley 685 de 2001 se ORDENE a quien corresponda la incautación de los elementos con los que se está ejerciendo la actividad*

(...)"

Mediante Auto PARN N° 036 del 11 de enero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querrelados se comisionó a la Alcaldía de Gámeza del departamento Boyacá, a través de oficio N° 20239030802331 del 12 de enero de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

Por medio del radicado N° 20239030802321 del 12 de enero de 2023, se comunicó a la parte querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Gámeza, las cuales fueron allegadas a través de correo electrónico, esto es: evidencias fotográficas de la notificación por aviso en el lugar de los hechos y por Edicto PARN-033 del 13 de marzo de 2023, el cual consta que fue fijado en la cartelera de las Alcaldía de Gámeza, por el término de dos (2) días, a partir del 24 de marzo de 2023, y desfijado el 27 de marzo de 2023.

Los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencias de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 06 de 2023; en las cuales se constató la presencia de los señores EDWIN JHOAN VARGAS REYES y ROSALBA PARRA, querrellados en el proceso y del señor SAUL MARTINEZ, determinado en la diligencia; y de parte del querellante, en calidad de representante legal de la Cooperativa Titular, se hizo presente el señor MARCELINO PARRA RINCON y el INGENIERO GEOVANY TORRES FERNANDEZ; igualmente se contó con el acompañamiento del señor Inspector de Policía, Dr. DIEGO FERNANDO MORALES y los patrulleros de la estación de policía de municipio de Gámeza.

En el desarrollo de la diligencia, se le dió el uso de la palabra al señor EDWIN JHOAN VARGAS REYES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1053512975, y manifestó que están haciendo lo necesario para formalizarse; por su lado, la señora ROSALBA PARRA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 23597093, manifestó que la bocamina se encuentra bajo el área de don VICENTE MORALES; y el señor SAUL MARTÍNEZ BARRERA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1057576687, manifiesto que están pagando la Seguridad Social y pagando Cadena a la Cooperativa, procurando a llevar lo reglamentario.

Por su parte, el señor GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ, ingeniero vinculado a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA."COOPROSUGAMUXI LTDA", manifestó que. *"Este amparo surge hace un año porque personas iniciaron trabajos sin autorización de la Cooperativa, se dio cuenta a las autoridades ya que la Agencia no actuó rápido, se decidió tratar de formalizar estas actividades"*.

Las demás personas querrelladas, no hicieron presencia en la diligencia de reconocimiento de área objeto del amparo N° 006-96, dentro del título N° 01-068-96.

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

##### **5. CONCLUSIONES**

*La Visita se realizó entre los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 01-068-96, ubicado en la vereda Guanto Alto, del Municipio de Gámeza, Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C-0319 de 08/04/2023.*

*La inspección fue atendida por el señor Marcelino Parra y el Ing. Geovany Torres de la parte querellante, en calidad de representante de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, y por la parte querrellada, se presentó el señor Edwin Vargas y la señora Rosalba, los demás a querrellados no se presentaron; igualmente se contó con el acompañamiento del señor Inspector de Policía, Dr. Diego Fernando Morales y los patrulleros de la estación de policía del municipio de Gámeza.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

El título minero N° 01-068-96 a la fecha se encuentra vencido; pero con solicitud de Acogimiento al Derecho de Preferencia. Mediante Auto GTRN N° 0532 de fecha 09 de junio de 2011, se aprueba el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) para el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20221001931882 -20229030791752, por el señor MARCELINO PARRA, en condición de Gerente de la Empresa COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, contra los señores José Castañeda, Danilo López, Gustavo Quintana, Roberto Alfonso, Libardo González, Edwin Jhoan Vargas Reyes, Rosalba Parra y Otros Indeterminados se concluye que:

De acuerdo con la georreferencia de las bocaminas objeto de la querrela, se tiene:

**BM Edwin Vargas:** Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 351° de azimut, con esta dirección en aproximadamente 45m, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal, en superficie se observó malacate, una vagoneta y un patio de carbón. Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.

**BM Roberto Alfonso:** Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 345° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal, en superficie se observó una vagoneta de 1 ton, un patio de carbón, un ducto de ventilación. Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.

**BM José Castañeda:** Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 350° de azimut, con longitud de 6m, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.

**BM 1 Rosalba Parra:** La bocamina No se Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, se localiza en el área del título minero No FIO-10F. su dirección de emboquillado es de 135° de azimut, con dirección al título FIO-10F, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m.

**BM 2 Rosalba Parra:** La bocamina se encuentra en límites del título minero 01-068-96 y FIO-10F, su dirección de emboquillado es de 265° de azimut, De acuerdo con el levantamiento realizado la mina cuenta con una longitud de 210 y las labores bajo tierra se localizan dentro del área del título 01-068-96, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. en superficie se observa una vagoneta de 1 ton, malacate, un patio de carbón, un ducto de ventilación Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m. ver plano Anexo.

**BM 3 Saúl Martínez:** Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 348° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, se evidencio personal en superficie, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia que presentan una diferencia en la ubicación de 450 m, el Ing. Geovany Torres representantes de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad no pudo tomar las coordenadas exactas pues no tiene acceso al área. Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.

**BM 4 Saúl Martínez:** Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 345° de azimut, , al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia que presentan una diferencia en la ubicación de 420 m, el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad no pudo tomar las coordenadas exactas pues no tiene acceso al área. Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.

**Bocaminas Libardo:** Bocaminas Ubicadas dentro del área del título minero 01-068-96, BM 1 y BM 2 su dirección de emboquillado es de 344° de azimut, , al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad y con sellos de suspensión, por parte de CORPOBOYACA, la BM 3 tiene una dirección de azimut de 215°, en esta bocamina se evidencia actividad minera reciente, en superficie se observa un malacate y compresor, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia una

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"**

coordenada para las tres bocaminas, el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad solo pudo tomar una coordenadas. BM 1 Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m. BM 2 Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. y BM 3 Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.

**BM Gustavo Quintana:** Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 346° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z: 3207 m.s.n.m.

**BM Danilo López:** frente a la solicitud de amparo administrativo de la bocamina del señor Danilo López Ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362, el día de la diligencia el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifestó que desistía del trámite de amparo administrativo en contra de esta bocamina.

Se recuerda al titular minero del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Se ordena medida de suspensión de todas las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación de las mina de las bocamina; BM Edwin Vargas: Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m. BM Roberto Alfonso: Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m., BM José Castañeda: Coordenadas: N: 1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m., BM 2 Rosalba Parra: Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m, BM 3 Saúl Martínez: Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m. BM 4 Saúl Martínez: Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m., Bocaminas Libardo: BM 1 Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m. BM 2 Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. y BM 3 Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m., BM Gustavo Quintana: Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z: 3207 m.s.n.m., toda vez que no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras PTO ni cuenta con Licencia Ambiental. Además, actividad minera sin aprobación por el Titular Minero. La mencionada suspensión, se realiza como parte de la diligencia de Amparo Administrativo.

Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicados N° 20221001931882 -20229030791752, por el señor MARCELINO PARRA, en condición de Gerente de la Empresa COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, contra los señores José Castañeda, Danilo López, Gustavo Quintana, Roberto Alfonso, Libardo González, Edwin Jhoan Vargas Reyes, Rosalba Parra y Otros Indeterminados.

Durante el recorrido de campo de la diligencia de Amparo Administrativo, se identificó una bocamina ilegal, ubicada en las coordenadas N:1135219; E:1143427, donde se evidencia que se está avanzando con perforación y voladura, puesto que se observa una malla de perforación con cuatro barrenos, según lo manifestado por el Ing. Geovany Torres, en días pasados se realizó una voladura, labores que no son autorizadas por la sociedad titular, se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Gámeza

(...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos. 20221001931882 y 20229030791752 del 05 de junio de 2022, por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA., en su condición de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."**

Evaluated el caso de la referencia, se tiene que, las labores no autorizadas por la Cooperativa titular, se encuentra ubicadas específicamente en las siguientes coordenadas:

- **BM Edwin Vargas:** Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

- **BM Roberto Alfonso:** Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.
- **BM José Castañeda:** Coordenadas: N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.
- **BM 2 Rosalba Parra:** Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m
- **Bocaminas Saúl Martínez Barrera**  
BM 3: Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.  
BM 4: Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.
- **Bocaminas Libardo González**  
BM 1: Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.  
BM 2: Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m.  
BM 3: Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.
- **BM Gustavo Quintana:** Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m.

Que las citadas coordenadas, se encuentran localizadas dentro del área del contrato en Virtud de Aporte, en la vereda Guanto Alto del municipio de Gámeza, como bien se expresa en el informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023, que determinó que la perturbación si existe. y que los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, a saber:

**"Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las bocaminas: de Edwin Vargas, BM 1, BM 2 y BM 3 DE Libardo, Gustavo quintana, José Castañeda, la BM 2 de Rosalba Parra, Bm 3 y 4 de Saúl Martínez y BM Roberto Alfonso de la presunta perturbación se localiza dentro del área del título minero 01-068-96..."**

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el representante de la sociedad querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan actividades mineras en las coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m; N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m; N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m; ; N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m; N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m; N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.; N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.; N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.; N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m., que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Gámeza, del departamento de Boyacá.

Respecto de la bocamina referenciada como "BM 1 Rosalba Parra", ubicada en las coordenadas: N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m, es importante señalar que se encuentra fuera del área del título minero N° 01-068-96, y con dirección al título minero N° FIO-10F; por lo que, respecto de esta bocamina no se concederá amparo administrativo.

Frente a la solicitud de amparo administrativo en contra del señor **DANILO LÓPEZ** y conforme el informe técnico N° 0232 del 20 de abril de 2023, la bocamina ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362, luego de haberse graficado a través del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, no se relacionó entre las bocaminas que están perturbando el área del título objeto de amparo; adicionalmente, el Ingeniero GEOVANY TORRES, representante técnico de la parte querellante, el día de la diligencia, manifestó que respecto a esa bocamina se desistía del trámite de amparo administrativo, por lo que en el presente acto administrativo se aceptará el desistimiento expreso del amparo en contra del referido señor.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento expreso presentado en el momento de la diligencia, por el Ingeniero GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ, en calidad de asesor técnico de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, respecto de la bocamina ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Parágrafo:** De acuerdo al informe técnico N° 0232 del 20 de abril de 2023, se tiene que luego de haber graficado a través del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la bocamina ubicada en las coordenadas referidas anteriormente, la misma no se relacionó entre las bocaminas que están perturbando el área del título objeto de amparo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **NO CONCEDER** el amparo administrativo presentado en contra de la señora ROSALBA PARRA SILVA, para la actividad minera ubicada en las coordenadas N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO TERCERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA.", en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en contra de los las personas que a continuación se relacionan, junto con las respectivas coordenadas, en el Municipio de GÁMEZA, Departamento de BOYACÁ:

- **BM Edwin Vargas:** Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.
- **BM Roberto Alfonso:** Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.
- **BM José Castañeda:** Coordenadas: N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.
- **BM 2 Rosalba Parra:** Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m
- **Bocaminas Saúl Martínez Barrera**
  - **BM 3:** Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.
  - **BM 4:** Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.
- **Bocaminas Libardo González**
  - **BM 1:** Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.
  - **BM 2:** Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m.
  - **BM 3:** Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.
- **BM Gustavo Quintana:** Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; ; LIBARDO GONZÁLEZ y GUSTAVO QUINTANA; dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; LIBARDO GONZÁLEZ; GUSTAVO QUINTANA y PERSONAS INDETERMINADAS; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la fiscalía general de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA.", en su condición de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96; representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA o quien haga sus veces; así mismo a los señores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; ; LIBARDO GONZÁLEZ y GUSTAVO QUINTANA , conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Wilson López Calixto, Abogado PAR-Nobsa  
Revisó: Lina Roció Martínez Chaparro  
Vo.Bo. Laura Ligia Goyoneche Mendivelesó  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 2023**

(26 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 025-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 04 de septiembre de 2000, entre LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA MINERCOL y los señores JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA Y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, se suscribió Contrato de Concesión N° 01-100-96, para la realización de un proyecto de explotación de CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA, en un área de 40 HECTÁREAS Y 7384 METROS CUADRADOS, ubicado en el Municipio de MONGUA en el departamento de BOYACÁ, por el término de 10 años; contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN-0119 del 04 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA Y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, a favor de los señores NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN Y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN.

Por medio de los radicados Nos. 20229030794582 y 20229030794592 del 19 de octubre de 2022, los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.167.450 y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.167.284, en calidad de cotitulares del contrato N° 01-100-96, presentaron solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO Y ALIRIO CELY ÁLVAREZ, en los siguientes términos:

**A. Radicado N° 20229030794582 de fecha 19 de octubre de 2022, túnel coordenadas: E:1.141.200 y N:1.128.278:**

**“(…) II. SUSTENTACION DEL AMPARO ADMINISTRATIVO**

**Primero:** Que el 4 de septiembre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA y los señores JOSÉ ANICETO TORRES, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, PEDRO PABLO CELY ALVAREZ y LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-2000 (01-100-96), para la explotación de CARBÓN de pequeña minería, ubicado en el municipio de MOGNOVA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial total de 40.7384 hectáreas, con una duración de diez (10) años, contados a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2023  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"**

---

partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

**Segundo:** El CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96, se encuentra vigente considerando lo establecido dentro del expediente minero y lo consignado en el sistema de Catastro Minero Colombiano CMC.

**Tercero:** Los Señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO. Cuya identificación se desconoce y personas indeterminadas, vienen desarrollando actividades mineras al interior de un túnel en coordenadas: E:1.141.200 y N:1.128.278, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96 sin contar con autorización de los cotitulares.

**Cuarto:** A la fecha de radicación del presente Amparo el prenombrado señor y personas indeterminadas, continúan con las labores de exploración y Explotación al interior de la bocamina.

**Sexto:** La Acción de Amparo Administrativo minero, contemplada en el Artículo 3073 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), tiene como finalidad exigir los derechos que le competen a los cotitulares sobre el aprovechamiento de los recursos mineros existentes dentro del área que se les asignó y no ser simple espectadores sobre la comercialización de las reservas asignadas a un título por parte de terceros, quienes no se encuentran registrados en Registro minero nacional RMN ni en Catastro Minero Colombiano CMC.

**Octavo:** La Comercialización de Minerales realizada por terceros no está siendo Amparada por certificados de origen de mineral dependientes del Registro Único de Comercialización de Minerales RUCOM Como lo contempla el Artículo 112 de la Ley 1450 de 20124.

### **III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO.**

**PRIMERA:** Se Admita la Querrela de Amparo Administrativo solicitado mediante este escrito.

**SEGUNDA:** Se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento del área, a fin de verificar que el señor ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO., en la actualidad adelantan actividades mineras sin autorización alguna por parte de los cotitulares, ni de la Autoridad Minera.

**TERCERA:** Se ordene el desalojo del perturbador señor ALVARO RODRIGUEZ CASTRO VIANCHA y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO. Del Área de Contrato En Virtud De Aporte N° 01-100-96, conforme a lo establecido en el (Artículo 309 del Código de Minas Ley 685 de 2001)5.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a los perturbadores pagar los perjuicios causados con las actividades realizadas de manera ilegal. (...)"

### **B. Radicado N° 20229030794592 de fecha 19 de octubre de 2022, túnel en coordenadas: E:1.141.113 y N:1.128.232**

#### **(...) II. SUSTENTACION DEL AMPARO ADMINISTRATIVO**

**Primero:** Que el 4 de septiembre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA y los señores JOSÉ ANICETO TORRES, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, PEDRO PABLO CELY ALVAREZ y LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-2000 (01-100-96), para la explotación de CARBÓN de pequeña minería, ubicado en el municipio de MOGNOVA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial total de 40.7384 hectáreas, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

**Segundo:** El CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96, se encuentra vigente considerando lo establecido dentro del expediente minero y lo consignado en el sistema de Catastro Minero Colombiano CMC.

**Tercero:** El señor ALIRIO CELY ALVAREZ cuya identificación se desconoce y personas indeterminadas, vienen desarrollando actividades mineras al interior de un túnel en coordenadas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2023  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"**

E:1.141.113 y N:1.128.232, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96 sin contar con autorización de los cotitulares.

**Cuarto:** A la fecha de radicación del presente Amparo el prenombrado señor y personas indeterminadas, continúan con las labores de exploración y Explotación al interior de la bocamina.

**Sexto:** La Acción de Amparo Administrativo minero, contemplada en el Artículo 3073 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), tiene como finalidad exigir los derechos que le competen a los cotitulares sobre el aprovechamiento de los recursos mineros existentes dentro del área que se les asignó y no ser simple espectadores sobre la comercialización de las reservas asignadas a un título por parte de terceros, quienes no se encuentran registrados en Registro minero nacional RMN ni en Catastro Minero Colombiano CMC.

**Octavo:** La Comercialización de Minerales realizada por terceros no está siendo Amparada por certificados de origen de mineral dependientes del Registro Único de Comercialización de Minerales RUCOM Como lo contempla el Artículo 112 de la Ley 1450 de 2012.4

**III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO.**

**PRIMERA:** Se Admita la Querrela de Amparo Administrativo solicitado mediante este escrito.

**SEGUNDA:** Se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento del área, a fin de verificar que el señor ALIRIO CELY ALVAREZ y personas indeterminadas, en la actualidad adelantan actividades mineras sin autorización alguna por parte de los cotitulares, ni de la Autoridad Mineca.

**TERCERA:** Se ordene el desalojo del perturbador señor ALIRIO CELY ALVAREZ y personas indeterminadas del Área de Contrato En Virtud De Aporte N° 01-100-96, conforme a lo establecido en el (Artículo 309 del Código de Minas Ley 685 de 2001)5.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a los perturbadores pagar los perjuicios causados con las actividades realizadas de manera ilegal. (...)"

Mediante el Auto PARN N° 0462 del 16 de marzo de 2023, notificado por Edicto 035 del 16 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo y se FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 18 de abril de 2023 a partir de las nueve (9:00 am) de la mañana. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía municipal de Mongua, Boyacá a través del radicado N° 20239030815791 del 28 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto 035 de 2023, efectuada los días 12 al 16 de abril de 2023 y del aviso suscrita por la Alcaldía de Mongua, realizada del 12 al 16 de abril de 2023.

El 18 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo N° 025 de 2023.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la PARTE QUERELLANTE, quien indicó:

*"Desconoce si el túnel que está en su título está dentro del P.T.O."*

Posteriormente se concede el uso de la palabra al querellado, señor ÁLVARO RODRÍGUEZ quien manifiesta:

*"Que es el señor Luis Enrique Rodríguez y Nelson Medina quienes realizan labores porque son los titulares"*

El señor ALIRIO CELY en calidad de querellado informa:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2023  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"**

*"Que realiza pago de pólizas y realizan labores en el área objeto del amparo y que comunica la mina con la del señor Álvaro, que tiene documentos que demuestran ello, que lleva 30 años ejerciendo labores mineras en el punto".*

Por medio del Informe de Visita PARN – 258 CTM del 10 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte N° 01-100-96, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES**

1. *El área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96 se encuentra localizada en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Mongua, en el departamento Boyacá.*
2. *Durante la diligencia se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas denominadas San Gerónimo 2 y La Falda.*
3. *Las labores mineras denunciadas como ilegales e infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96.*
4. *Así las cosas, se ordena la suspensión de labores (acceso, desarrollo, preparación y explotación), a las siguientes Bocaminas teniendo en cuenta no se encuentran autorizadas por la autoridad minera, ambiental. Dichas bocaminas se ubican en las siguientes coordenadas:*

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
San Gerónimo 2 (Álvaro Rodríguez Castro y Laureano Rodríguez Castro)	1.141.189	1.128.273
La Falda (Alirio Cely Álvarez)	1.156.488	1.160.197

5. *Los señores LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ y NELSON DE JESÚS MEDINA informan que viene en representación del señor ALVARO RODRIGUEZ y argumentan que actualmente no están realizando ninguna labor en la zona hasta que sea aprobada la labor en el PTI o PTO.*
6. *Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que las labores georeferenciadas 1 y 2 denominadas Bocamina San Gerónimo 2 y Bocamina La Falda operadas por los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ se encuentran dentro del área del título minero 01-100-96, como se evidencia en el plano adjunto. Además, dichos operadores no ostentan como titulares ni tampoco cuentan con algún tipo de autorización por parte de los titulares.*
7. *Se remite a jurídica para que continúe con el respectivo trámite del amparo administrativo*

*(...)"*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2023  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"**

beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido.

En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – 258 CTM del 10 de mayo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tales labores son los señores ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERÓNIMO 2, y el señor AIRIO CELY ÁLVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-100-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares mineros, al interior del área del título, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito, como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado bocaminas SAN JERÓNIMO 2 y LA FALDA, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Monguá, Boyacá.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-100-96, se han realizado actividades mineras según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2023  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"*

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCÓN** y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN**, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aportes N° 01-100-96, en contra de los querellados los señores **ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO** y **LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO**, en relación a la bocamina **SAN JERÓNIMO 2**, y el señor **ALIRIO CELY ÁLVAREZ**, en relación con la bocamina **LA FALDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Mongua, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **SANJERÓNIMO 2**  
Coordenadas  
Este: 1.128.273  
Norte: 1.141.189

Bocamina: **LA FALDA**  
Coordenadas  
Este: 1.160.197  
Norte: 1.156.488

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores **ALVARO RODRIGUEZ CASTRO** y **LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO**, en relación a la bocamina **SAN JERÓNIMO 2**, y el señor **ALIRIO CELY ALVAREZ** en relación con la bocamina **LA FALDA**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Mongua, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **ALVARO RODRIGUEZ CASTRO** y **LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO**, en relación a la bocamina **SAN JERÓNIMO 2**, y el señor **ALIRIO CELY ALVAREZ** en relación con la bocamina **LA FALDA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 258 CTM del 10 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 258 CTM del 10 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 258 CTM del 10 de mayo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN**, **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN**, **JOSÉ ANICETO TORRES**, **PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ**, **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** y **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN**, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2023  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"**

Respecto de los querellados, los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ÁLVAREZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

**Elaboró:** Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa  
**Filtró:** Lina Roció Martínez Chaparro / Gestor PARN  
**Aprobó:** Laura Ligia Goyeneché Mendiavelso - Coordinadora PAR - Nobsa  
**Filtró:** Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
**Revisó:** Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000172

DE 2023

( 26 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 010-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1511-15”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2007, la GOBERNACION DE BOYACA y los señores LUIS ALBERTO ALFONSO AVILA, EDWIN JOHAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ y PABLO ENRIQUE MARTINEZ TORRES, suscribieron Contrato de concesión N° 01511-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área 22 HECTÁREAS Y 9.575 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de MIRAFLORES, departamento de BOYACA, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2007.

Por medio de la Resolución 000196 del 03 de junio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor EDWIN JOHAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ sobre el Contrato de Concesión N° 01511-15 a favor del señor GUSTAVO MARTINEZ TORRES, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2008.

Mediante la Resolución N° 00176 del 04 de diciembre de 2020, se aceptó la subrogación de derechos presentada por la señora NIDIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.411.848, en calidad de asignataria del señor PABLO ENRIQUE MARTINEZ TORRES (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadana N° 4.165.026, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° 01511-15. A la fecha este acto no cuenta con inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado N° 20221002084332 del 30 de septiembre de 2022, el señor GUSTAVO AMRTINEZ TORRES en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01511-15, presento solicitud de amparo administrativo en contra de los señores EDGAR HERNAN AVILA GIL y JOSE MAURICIO ARCOS, manifestando lo siguiente:

(...)

### HECHOS

**PRIMERO:** Los señores NIDIA PATRICIA MARTINEZ AVILA Subrogataria de derechos del Sr. Pablo Enrique Martínez Torres (Q.E.P.D) y GUSTAVO MARTINEZ TORRES como titular del contrato de concesión minera 1511-15 inscrito el 28 de agosto de 2007, el cual fue otorgado para la

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1511-15"**

*"EXPLOTACION DE ARENAS Y RECEBO," ubicado en el municipio de Miraflores Boyacá, bajo la modalidad de contrato de Concesión Ley 685 de 2001.*

**SEGUNDO:** Se presentó el fallecimiento del Sr LUIS ALBERTO ALFONSO AVILA el día 08 de enero de 2022, el cual se envió el certificado de defunción N° 727322096 ante la ANM, quien era uno de los titulares del contrato de concesión 1511-15 y la persona encargada del frente de explotación N° 3 del título 1511-15 y hasta la fecha no se ha realizado la solicitud de subrogación de derechos del titular en mención ante la Agencia Nacional de Minería por parte de quienes tengan derecho.

**TERCERO:** Mediante visita de campo, efectuada por los titulares del Contrato de concesión 1511-15 y por CORPOBOYACÁ como control y vigilancia de la licencia ambiental del expediente OOLA-00051-08, el día 10 de julio de 2022, se observa una perturbación al área del título minero 1511-15, donde se evidencian actividades de minería las cuales son desarrolladas dentro del frente N°3, donde se observa que realizan extracción de material pétreo y captación de agua de un pozo que se ubica en la parte alta del sitio de lavado de material y que es alimentado por una manguera metros arriba, sin autorización del titular, generando afectaciones de índole ambiental, técnico y económico ante las autoridades competentes.

**CUARTO:** La perturbación al título minero se está presentando en las siguientes coordenadas planas Magna Origen Bogotá: **Este: 1101224 Norte: 1063888** a una altura **1918 msnm** y **coordenadas geográficas X= -73,164538 Y= 5,173286**; las cuales se encuentran dentro del área concesionada del contrato 1511-15 y sus labores mineras están siendo realizadas sin el debido proceso de subrogación de derechos, en caso de que aplique para este caso en particular, así como tampoco cuentan con documentación técnico minera ni ambiental para realizar dichas actividades, así como tampoco cuentan con la autorización del titular actual.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Una vez recibida la presente solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO se sirva proferir la correspondiente resolución de admisión del mencionado amparo.

**SEGUNDA:** Admitido el presente Amparo Administrativo se fije fecha y hora para verificar los hechos perturbatorios anteriormente anotados, los cuales vienen ocurriendo dentro del área del contrato de concesión minera 1511-15 y cuyos titulares somos los firmantes del presente documento.

**TERCERA:** Realizado el reconocimiento del área objeto de la presente acción, se ordene el desalojo a los perturbadores del frente de explotación, así como el cese inmediato de los trabajos y obras propias de la labor minera y el decomiso del mineral extraído, si es del caso.

**CUARTA:** Concomitantemente con lo manifestado con anterioridad, le solicito se compulsen copias a la autoridad Penal correspondiente y a los órganos de control, para su conocimiento y fines pertinentes

(...)"

A través del Auto PARN N° 108 del 27 de enero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días catorce y quince de febrero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030807331 del 30 de enero de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Miraflores, del departamento de Boyacá, a través del radicado N° 20239030807221 del 30 de enero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante constancia del 27 de febrero de 2023, la Secretaria de Gobierno de Miraflores, certifica la notificación por edicto en cartela de la alcaldía y aviso en la vereda la Estancia y Tablón el 10 de febrero de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1511-15"**

El 14 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área del contrato de concesión N° 01511-15, ubicada en la vereda Estancia y Tablon del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se dejó constancia de los asistentes así:

**QUERELLANTES:** El señor GUSTAVO MARTINEZ TORRES, en su calidad de titular del contrato de concesión N° 01511-15.

**QUERELLADOS:** No se presentaron en la diligencia de reconocimiento de área estando debidamente notificados.

De acuerdo al Informe de Visita PARN N° 079 del 01 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

**6. CONCLUSIONES**

- *Mediante resolución N° 000806 del 09 de octubre de 2008, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el título minero N° 01511-15.*
  
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20221002084332 del 30 de septiembre de 2022, el Señor GUSTAVO MARTINEZ TORRES, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01511-15, presento solicitud de amparo administrativo en contra de los señores EDGAR HERNAN AVILA GIL y JOSE MAURICIO ARCOS, se concluye que:*
  - *Se realizó recorrido en compañía del señor GUSTAVO MARTINEZ TORRES, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01511-15, hasta el punto donde el manifiesta, se presenta la perturbación.*
  
  - *Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georreferenciadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que en los puntos que se identifican en el presente informe como Punto Control 1, con coordenadas N: 1.063.885 y E: 1.101.217, y Punto Control 2, con coordenadas N: 1.063.909 y E: 1.101.216, se ubican dentro del área del título minero N° 01511-15, y corresponden al frente de explotación 3, incluido en el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado para el título Minero N° 01511-15, Mediante resolución N° 000806 del 09 de octubre de 2008.*
  
  - *En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada, por lo cual No se logró identificar el responsable de esta labor minera, NI se encontró personal laborando en el frente de explotación. Según lo manifestada por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, los responsables de estos trabajos son los señores Edgar Hernán Ávila Gil Y Jose Mauricio Arcos. En el momento de la inspección, se observa huellas de vehículos en el patio de la mina y material removido recientemente, evidencia de actividad minera reciente, con lo cual se logra establecer perturbación. (Ver plano anexo).*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1511-15"**

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.***

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1511-15"**

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita PARN N° 079 del 01 de marzo de 2023, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero N° 01511-15, y corresponden al frente de explotación 3, localizadas dentro del área, en las siguientes coordenadas:

- Punto Control 1, con coordenadas N: 1.063.885 y E: 1.101.217
- Punto Control 2, con coordenadas N: 1.063.909 y E: 1.101.216,

Es decir, que existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 079 del 01 de marzo de 2023, por parte de PERSONAS INDETERMINADAS no identificadas en la diligencia.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas Punto Control 1, N: 1.063.885 y E: 1.101.217 y Punto Control 2, N: 1.063.909 y E: 1.101.216, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Miraflores, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° 01511-15, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son LUIS ALBERTO ALFONSO AVILA, PABLO ENRIQUE MARTINEZ TORRES y GUSTAVO MARTINEZ TORRES y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° 01511-15, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante GUSTAVO MARTINEZ TORRES, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra del querellado, PERSONAS INDETERMINADAS, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 079 del 01 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Miraflores, Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por las personas indeterminadas de quienes no fue posible la identificado en la visita de reconociendo de área, dentro del contrato de concesión N° 01511-15 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor **GUSTAVO MARTINEZ TORRES**, en calidad de Cotitular del contrato de concesión N° 01511-15, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas que corresponden al frente de explotación N° 3:

- Punto Control 1, con coordenadas N: 1.063.885 y E: 1.101.217
- Punto Control 2, con coordenadas N: 1.063.909 y E: 1.101.216,

**ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1511-15"**

indicadas, dentro del área del título minero N° 01511-15, ubicado en jurisdicción del municipio de MIRAFLORES, departamento de BOYACA.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de **Miraflores**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores -PERSONAS INDETERMINADAS-, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 079 del 01 de marzo de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO** - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita PARN N° 079 del 01 de marzo de 2023**.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN N° 079 del 01 de marzo de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO MARTINEZ TORRES**, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01511-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa*  
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Merdivelso - Coordinadora PAR - Nobsa*  
Filtro: *Tatiana Pérez Calderón/ Abogada VSCSM*  
VoBo: *Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR – Nobsa*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000174

DE 2023

(26 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 023-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14174”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2021, se suscribió el Contrato de Concesión de acuerdo a la Ley 685 de 2001, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL MINERA y la sociedad CARBONERAS CALIFORNIAS DOS S.A., para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de BOYACÁ, en un área de 43 HECTÁREAS Y 0695 METROS CUADRADOS, con una duración de ocho (8) años contados a partir del 13 de mayo de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio del radicado N° 20221002157152 del 17 de noviembre de 2022, la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, en calidad de representante legal de la sociedad titular minera del Contrato de Concesión N° 14174, CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores WILLIAM LÓPEZ y GERMÁN LÓPEZ, ante una presunta perturbación y despojo de mineral dentro del área del título minero N° 14174, ubicado en la Vereda Atraviesa, jurisdicción del municipio de Tópaga, Boyacá; en las coordenadas que se indicarán más adelante, en los siguientes términos:

*“(…) HECHOS:*

*Por medio de la presente y en mi condición de concesionario del contrato 14174, interpongo ante su despacho querrela de amparo administrativo en contra de los señores WILLIAM LÓPEZ y GERMÁN LÓPEZ, debido a la perturbación y al despojo de mineral que están realizando en el área otorgada a mi representada.*

*Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas utilizando la bocamina localizada en las coordenadas N: 1.139.386 y E 1.130.115 por continuidad de las labores bajo tierra, unidad extractiva que se encuentra localizada en la Vereda Atraviesa en jurisdicción del municipio de Tópaga*

*Actividades extractivas de las que desconozco el tiempo de ejecución, pero que por la infraestructura y labores realizadas puede inferirse que se desarrollan desde hace más de un (1) año, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera le corresponden a la sociedad titular minera.*

*Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tópaga o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. (…)*”.

Mediante Auto PARN N° 438 del 13 de marzo de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174"**

2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 28 de marzo de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la Alcaldía de Tópaga del departamento Boyacá, a través de oficio N° 20239030815341 del 24 de marzo de 2023.

Por medio del radicado N° 20239030815351 del 24 de marzo de 2023, se comunicó a la parte querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Tópaga, las cuales fueron allegadas a través del oficio radicado SGMT.1-12-0090 del 27 de marzo de 2023; esto es: Constancia de notificación por aviso fijado el 24 de marzo de 2023 en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se adjuntó copia del aviso y evidencias fotográficas de su fijación; así mismo, se allegó copia del Edicto PARN-033 del 13 de marzo de 2023, el cual consta que fue fijado en la cartelera de las Alcaldía de Tópaga por el término de dos (2) días, a partir del 24 de marzo de 2023, siendo las ocho (8) de la mañana y desfijado el 27 de marzo de 2023 a las ocho (8) de la mañana.

El 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 023 de 2023; en la cual se constató la presencia de los señores LUIS GERMAN LÓPEZ MORENO y WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA, querellados en el proceso, quienes aportaron contrato de operación minera y contrato de servidumbre minera celebrado con la señora OLGA DIAZ DE PUENTES; y por parte de la empresa querellante asistió el encargado señor WILSON RICO BELTRÁN, quien manifestó:

*"Los querellados están afectando los trabajos bajo un contrato de operación"*

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0210-CAC del 29 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No 14174, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

#### 6. CONCLUSIONES

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20221002157152 del 17 de noviembre de 2022, por la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., titular del contrato de concesión N° 14174, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de los señores WILLIAM LOPEZ Y GERMN LOPEZ se concluye que:*

- *El contrato de concesión No 14174, se encuentra localizado en jurisdicción de las veredas San Judas Tadeo y San José del municipio de Topaga en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No 14174 se encuentra contractualmente en la segunda anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La boca mina objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina activa	Luis German López y William López	50 46° 13.50" (5019883,8406)	720 49° 13.20" (2195623,4648)	3052

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12  
\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

*Se localizada dentro del área del contrato de concesión 14174, por lo tanto, ocasiona perturbación sobre el área concesionada.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174"**

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GFU-091, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- Informar a los señores Luis German López y William López que debe abstenerse de desarrollar actividades de explotación minera en la precitada mina al no contar con la autorización del titular minero y a su vez, al no estar amparada la boca mina en el PTO y la licencia ambiental vigente para el título minero.
- En desarrollo de la diligencia de amparo se levantó acta de suspensión de actividades y se radico ante la alcaldía municipal de Tópaga para los trámites respectivos. (...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002157152 del 17 de noviembre de 2022, por la SOCIEDAD CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 14174, representada legalmente por la señora MARIA OLGA DIAZ DE FUENTES, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174"**

---

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."**

Ahora bien, los querellados aportaron en la diligencia de reconocimiento de área, el contrato de operación minera (5 folios) y contrato de servidumbre minera (7 folios) celebrados con la representante legal de la empresa titular, señora MARÍA OLGA DIAZ DE PUENTES, argumentando que las labores mineras objeto de amparo se desarrollan bajo la suscripción de dichos contratos.

Frente a dichos documentos, es importante destacar que el artículo 14 de la Ley 685 de 2002, establece:

**ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**

(...)

Por su lado, el artículo 309 *Ibidem*, del capítulo XXVII de "AMPARO ADMINISTRATIVO" indica:

**ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (...)**

De las normas transcritas, se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo, es un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero.

Por otro lado, vale la pena precisar, que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo disponen los artículos 27 y 57 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

**ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174"**

o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

**"ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE.** El concesionario será considerado como **contratista independiente** para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales **que celebre** por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación"

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

**ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, **el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.** Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre el concesionario y el operador no generan o alcanzan vínculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera; aclarando eso sí, que el subcontrato o negocio no implica para el subcontratista u operador minero se subroga en los derechos y obligaciones emanados del título, pues ante la autoridad minera, el único y exclusivo responsable frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión, es el concesionario minero o titular minero.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentran labores no autorizadas por la empresa titular, específicamente en las siguientes coordenadas, localizadas en las veredas San Judas Tadeo y San José del municipio de Tópaga, como bien se expresa en el informe de Visita de Amparo administrativo N° 0210-CAC del 29 de marzo de 2023, dentro del área del contrato de concesión N° 14174, por lo tanto, ocasiona perturbación sobre el área concesionada:

Coordenadas*		
Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
5° 46'13,50" (5019883,8406)	72° 49'13,20" (2195623,4648)	3052

Determinándose que la perturbación si existe, y que los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, y al no revelar prueba alguna que legitime la labor, se tipifica una minería sin título dentro del contrato de Concesión N° 14174. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la labores con coordenadas: **N 5° 46'13,50" (5019883,8406), E 72° 49'13,20" (2195623,4648), cota 3052 m.s.n.m.**, que se encuentren al momento del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174"**

cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 14174, en contra de los señores LUIS GERMAN LÓPEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.180.541 y WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.282.117, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

<i>Coordenadas</i>		
<i>Y (Norte)</i>	<i>X (OESTE)</i>	<i>Z (Altura) m.s.n.m.</i>
<i>5° 46' 13.50"</i> <i>(5019883,8406)</i>	<i>72° 49' 13.20"</i> <i>(2195623,4648)</i>	3052

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores LUIS GERMAN LÓPEZ MORENO, y WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA, en las coordenadas ya indicadas dentro del área del contrato de Concesión N° 14174, otorgado a la SOCIEDAD CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores LUIS GERMAN LÓPEZ MORENO, y WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0210-CAC del 29 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0210-CAC del 29 de marzo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., en su condición de titular del contrato de Concesión N° 14174, representada legalmente por la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de los señores LUIS GERMAN LÓPEZ MORENO y WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2023,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174"**

---

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CÁRDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Wilson López Calixto / Abogado PAR-Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendive / Coordinadora PAR - Nobsa*  
*Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
*VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN*  
*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000175

DE 2023

( 26 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0020- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2003, entre La Empresa Nacional Minera —MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA - CARBOPAZ LTDA, suscribieron Contrato de concesión N° BE9-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 264 HECTÁREAS Y 490 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2003.

Mediante Resolución N° 0993 del 13 de octubre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al contrato de concesión N° BE9-091.

Por medio del Auto N° PARN-0116 del 19 de enero de 2016, notificado mediante estado Jurídico N° 05-2016 del 21 de enero de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión N° BE9-091.

A través del Auto PARN N° 0854 del 20 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico N° 059 del 23 de mayo de 2022, se aprobaron los ajustes al PTO allegado dentro del Contrato de Concesión N° BE9-091, de conformidad con el Concepto Técnico PARN N° 549 de 13 de mayo de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, mediante radicado N° 20229030799712 del 21 de diciembre de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado de la titular COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA del contrato de concesión BE9-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“(…)

### HECHOS

*LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconecemos, se*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0020- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

encuentran desarrollando trabajos de minería ilegal en las siguientes coordenadas: N: 1155505; E: 1162443. Z: 3205 MSNM

Lo mencionado en el hecho anterior según lo prescrito en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 es objeto de amparo y habilita a mis poderdantes para solicitar la protección de la autoridad administrativa a fin de que tales actos no continúen ocurriendo (...)"

Así mismo, a través del radicado N° 20239030811582 del 22 de febrero de 2023, el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, titular del contrato de concesión N° BE9-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando:

"(...)

HECHOS

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.

Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando trabajos de minería ilegal en las siguientes coordenadas:

N: 1156129; E: 1161437

Lo mencionado en el hecho anterior según lo prescrito en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 es objeto de amparo y habilita a mis poderdantes para solicitar la protección de la autoridad administrativa a fin de que tales actos no continúen ocurriendo.

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera 13E9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las coordenadas N: 1156129; E: 1161437

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia. (...)"

A través del Auto PARN N° 0435 del 13 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 30 de marzo de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030814171 del 13 de marzo de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del radicado N° 20239030814161 del 13 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0020- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

Mediante oficio IP-CI-00.2023. N° 014 del 24 de marzo de 2023, la inspección de policía de la Alcaldía de Socotá, informa del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto N° PARN 0030 del 13 de marzo de 2023, en la cartelera de la alcaldía municipal desde las 8:00 a.m. del 16 de marzo de 2023 a las 1:00 p.m. del 17 de marzo de 2023 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el 17 de marzo de 2023.

El 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° BE9-091, ubicada en la vereda los Pinos – sector Cimarrona y vereda Comeza – sector el Esparto del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

**QUERELLANTES:** Ingeniero LUIS ALEJANDRO HERRERA, en calidad de delegado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA.

**QUERELLADOS:** Por la parte querellada, NO se presentó ninguna persona.

De acuerdo al Informe de Visita PARN N° 214 del 10 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

#### 6. CONCLUSIONES

- *Mediante Auto PARN N° 0854 de 20 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico N° 059 de 23 de mayo de 2022, se dispuso en su "ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como ajustes al PTO allegado dentro del Contrato de Concesión N° BE9-091.*
- *El contrato de concesión N° BE9-091, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución N° 0993 del 13 de octubre de 2005.*
- *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería (A la fecha de elaboración del presente concepto), el Título Minero N° BE9-091 se encuentra en superposición con las siguientes capas: ÁREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES. Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del Rio Cravo Sur. ID: 55006; Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; Fecha de Actualización: 16 de sep. de 2019 0:00. Superposición Parcial. Y ÁREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES, Páramo de Referencia Escala 1:100.000. Parque Nacional Natural de Pisba: ID: 54677; Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; Fecha de Actualización: 16 de sep. de 2019 0:00. Superposición Parcial.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20229030799712 del 21 de diciembre de 2022 y N°20239030811582 del 22 de febrero de 2023, por el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado de la titular, COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA del contrato de concesión BE9-091, en contra de personas INDETERMINADAS, se concluye que:*
  - *Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que: la BM 1, con coordenadas N: 1.156.132 y E: 1.161.435, y BM 2, con coordenadas N: 1.155.503 y E:1.162.448, se encuentra que las labores se localizan dentro del área del título N° BE9-*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0020- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091”**

091, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- Las minas la BM 1, con coordenadas N: 1.156.132 y E: 1.161.435, y BM 2, con coordenadas N: 1.155.503 y E:1.162.448, No se encuentra dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO aprobado para el título N° BE9-091, por lo cual se suscribió y se radico ante la alcaldía municipal, acta de suspensión de actividades mineras.

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0020- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Visita PARN N° 214 del 10 de abril de 2023**, se concluye que las bocaminas objeto de las solicitudes de amparo administrativo y georreferenciadas: las BM 1, con coordenadas N: 1.156.132 y E: 1.161.435, BM 2, con coordenadas N: 1.155.503 y E:1.162.448. se localizan dentro del área del título N° BE9-091.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo descrito en el **Informe de Visita PARN N° 214 del 10 de abril de 2023**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° BE9-091, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° BE9-091, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra de personas indeterminadas, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 214 del 10 de abril de 2023**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Socotá, Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por personas indeterminadas para la Bocamina 1, ubicada en las coordenadas N: 1.156.132 y E: 1.161.435, y Bocamina 2, ubicada en las coordenadas N: 1.155.503 y E:1.162.448, dentro del área del contrato de concesión N° BE9-091 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En desarrollo de la visita de amparo administrativo, se levantó acta de medida de suspensión de actividades mineras para las bocaminas descritas en presente acto administrativo, en atención a que no se encuentran dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO aprobado para el título N° BE9-091, acta que se radico ante la alcaldía de Socotá, Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, en calidad de titular del contrato de concesión N° BE9-091, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para para las actividades

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0020- 2023,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- BOCAMINA 1, coordenadas N: 1.156.132 y E: 1.161.435.
- BOCAMINA 2, coordenadas N: 1.155.503 y E:1.162.448.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero N° BE9-091, ubicadas en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldesa Municipal de Socota, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 214 del 10 de abril de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN N° 214 del 10 de abril de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del el Informe de Visita PARN N° 214 del 10 de abril de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA**, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, titular del contrato de concesión N° BE9-091, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinadora PAR NOBSA  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000176 DE 2023

( 26 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0021- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DB7-151”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2002, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA, suscribió con el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ el Contrato de Concesión N° DB7-151, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 54 HECTÁREAS Y 4635 METROS CUADRADOS, ubicada en Jurisdicción del municipio de JERICÓ, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del 08 de enero de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 1238 del 19 de diciembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental para la exploración y explotación de carbón, dentro del área del contrato de concesión N° DB7-151.

Mediante Resolución GTRN 364 del 4 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° DB7-151, a favor del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, de igual forma, se dio inicio a la etapa de Construcción y Montaje a partir del 4 de diciembre de 2008 y se aprobó el PTO para el desarrollo de las labores mineras dentro del área del título minero. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2009.

Por medio de la Resolución N° 2094 del 13 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1238 del 19 de diciembre de 2005, en favor del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, dentro del contrato de concesión N° DB7-151.

A través del radicado N° 20239030811302 del 20 de febrero de 2023, el Señor BEYER MORA RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión N° DB7-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

*“(…) La perturbación que denuncio a esta regional consiste en la apertura de labores mineras dentro del polígono del título minero del cual Grupo Empresarial Shalom es titular y que no han sido*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0021- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DB7-151"**

*autorizadas por mi como representante legal, de cuyos responsables no conozco su nombre, teléfono de contacto, correo electrónico o lugar de residencia.*

*Aquí se presentan las coordenadas estimadas (\*) de las bocaminas que se conocen*

<i>MINA 1</i>	<i>MINA 2</i>	<i>MINA 3</i>
<i>X: 5047458</i>	<i>X: 5047561</i>	<i>X:5047695</i>
<i>Y: 2238074</i>	<i>Y: 2238274</i>	<i>Y: 2238241</i>

*Coordenadas presentadas en el Sistema de Origen Nacional para Colombia*

*(\*) se indica estimadas ya que por temas de no contar con el permiso de los propietarios de los predios no fue posible georreferenciar los puntos de las bocaminas, pero es vital resaltar que toda labor minera que se adelante en inmediaciones de estas coordenadas no están autorizadas por el titular minero, así que sugerimos y solicitamos muy atentamente sean objeto de la diligencia de amparo administrativo en campo.*

*Manifiesto y aclaro que, como representante legal de la empresa titular minera del contrato en mención, en nada seré o como empresa seremos responsables sobre eventuales sucesos que inesperadamente puedan presentarse en la explotación de carbón bajo tierra, sobre todo aspectos de seguridad minera y que pongan en riesgo o afecten gravemente a terceras personas y a las propiedades e infraestructura que se encuentren en el área de influencia, así como del deterioro y afectación al medio ambiente en sus componentes aire, relieve, calidad del suelo y cuerpos de agua, así como plantas, animales o microorganismos.*

*No siendo más el motivo de la presente agradezco la atención prestada y atento estaré a la programación de la diligencia de verificación en terreno (...).*

A través del Auto PARN N° 0436 del 13 de marzo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 28 y 29 de marzo de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030814211 del 13 de marzo de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del radicado N° 20239030814201 del 13 de marzo de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado de la alcaldía de Jericó del 18 de marzo de 2023, se informó de la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 0031 del 13 de marzo 2023, por el termino 2 días, desde las 8:00 a.m. del 15 de marzo de 2023 a las 6:00 p.m. del 16 de marzo de 2023.

Por medio del oficio I.P-20.2023-006 del 28 de marzo de 2023, el inspector de policía del municipio de Jericó, con constancia N° 005 informó de la notificación por aviso el 17 de marzo de 2023, del amparo administrativo N° 021-2023, dentro del título minero N° DB7-151.

El 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° DB7-151, ubicado en el SECTOR LAS ANTENAS- JERICO- BOYACA, departamento de Boyacá, y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se dejó constancia de los asistentes así:

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0021- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DB7-151"**

**QUERELLANTES:** Ingeniero CESAR AUGUSTO PALACIOS ALVARADO, en su calidad de representante técnico de la titular del contrato de concesión N° DB7-151, GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, quien manifestó:

*"Identificar las bocaminas no autorizadas por el titular minero, las coordenadas presentadas en el documento radicado en la ANM el 20 de febrero de 2023, tienen variación y fueron verificadas en el sitio, estando debidamente notificadas y donde se presenta la perturbación..."*

**QUERELLADO:** No asisten.

De acuerdo al **Informe de Visita de reconocimiento de área N° PARN-213 del 10 de abril de 2023**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

#### 6. CONCLUSIONES

- *Mediante Resolución No GTRN-364 de fecha 4 de diciembre de 2008, se aprueba el PTO para el desarrollo de las labores mineras dentro del área del título minero DB7-1 51.*
- *Por medio de Resolución No 1238 de fecha 19 de diciembre de 2005, expedida por CORPOBOYACÁ se otorgó Licencia Ambiental para la exploración y explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión N° DB7-151.*
- *A través de la Resolución N° 2094 de fecha 13 de julio de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1238 del 19 de diciembre de 2005, en favor del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, en virtud del cambio de titular aprobado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, dentro del contrato de concesión DB7-151.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20239030811302 del 20 de febrero de 2023, el Señor BEYER MORA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal del Grupo Empresarial SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión N° DB7-151, presento solicitud de amparo administrativo en contra de personas INDETERMINADAS, se concluye que:*
  - *Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que: la BM 1, con coordenadas N: 1.172.548 y E: 1.166.812, BM 2, con coordenadas N: 1.172.682 y E: 1.166.931 y la BM 3, con coordenadas N: 1.172.605 y E: 1.166.986, presentan rastros de carbón en las bocaminas y se encuentra que las labores se localizan dentro del área del título N° DB7-151, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
  - *Las minas la BM 1, con coordenadas N: 1.172.548 y E: 1.166.812; BM 2, con coordenadas N: 1.172.682 y E: 1.166.931 y BM 3, con coordenadas N: 1.172.605 y E: 1.166.986, No se encuentra dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO aprobado para el título N° DB7-151, por lo cual se suscribió y se radico ante la alcaldía municipal, acta de suspensión de actividades mineras.*

(...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0021- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DB7-151"**

---

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0021- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DB7-151"**

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita de reconocimiento de área N° PARN-213 del 10 de abril de 2023, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en: BM 1, con coordenadas N: 1.172.548 y E: 1.166.812, BM 2, con coordenadas N: 1.172.682 y E: 1.166.931 y la BM 3, con coordenadas N: 1.172.605 y E: 1.166.986, presentan rastros de carbón y se localizan dentro del área del título N° DB7-151, con lo cual se logra establecer la perturbación.

Es decir, que existen trabajos mineros no autorizados por la titular minera, esto es, la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita de reconocimiento de área N° PARN-213 del 10 de abril de 2023, por parte de personas indeterminadas no identificadas en la diligencia.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas BM 1, con coordenadas N: 1.172.548 y E: 1.166.812, BM 2, con coordenadas N: 1.172.682 y E: 1.166.931 y la BM 3, con coordenadas N: 1.172.605 y E: 1.166.986, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° DB7-151, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA y que los querellados indeterminados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° DB7-151, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita de reconocimiento de área N° PARN-213 del 10 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará al alcalde Municipal de Jericó, Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión N° DB7-151 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, en calidad de titular del contrato de concesión N° DB7-151, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras, ubicadas en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

- BM 1, con coordenadas N: 1.172.548 y E: 1.166.812
- BM 2, con coordenadas N: 1.172.682 y E: 1.166.931
- BM 3, con coordenadas N: 1.172.605 y E: 1.166.986

**ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° DB7-151, otorgado al GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0021- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DB7-151"**

---

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de **Jericó**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores -PERSONAS INDETERMINADAS-, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita de reconocimiento de área N° PARN-213 del 10 de abril de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO** - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita de reconocimiento de área N° PARN-213 del 10 de abril de 2023**.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita de reconocimiento de área N° PARN-213 del 10 de abril de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al Señor **BEYER MORA RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA**, titular del contrato de concesión N° DB7-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa*  
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelsu / Coordinadora PAR - Nobsa*  
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000185

DE 2023

( 11 de julio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2003, entre La Empresa Nacional Minera —MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, suscribieron contrato de concesión N° BE9-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 264 hectáreas y 490 metros cuadrados localizada en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2003.

El contrato de concesión N° BE9-091, cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ, mediante resolución N° 0993 del 13 de octubre de 2005.

Mediante auto N° PARN-0116 de fecha 19 de enero de 2016, notificado por estado Jurídico N° 05 del 21 de enero de 2016, se aprobó el programa de trabajos y obras para el contrato de concesión N° BE9-091.

Por medio de auto PARN N° 0854 de 20 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico N° 059 de 23 de mayo de 2022, se dispuso en su *“ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como ajustes al PTO allegado dentro del Contrato de Concesión N° BE9-091 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARN N° 549 de 13 de mayo de 2022.”*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, mediante radicado N° 20239030811942 del 24 de febrero de 2023, ante el punto de atención regional de Nobsa, el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado de la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, titular del contrato de concesión N° BE9-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de RICARDO LEAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

*“...Dentro del área asignada al contrato en mención el señor Ricardo Leal y otras personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando trabajos de minería ilegal en las siguientes coordenadas;*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

*Bocamina ilegal 1: N: 1155355. E: 1162389 – (Sector El Esparto)  
Bocamina ilegal 1: N: 1156358. E: 1161625 – (Sector La Cimarrona) ..."*

Mediante radicado N° 20235501080472 del 17 de marzo de 2023, ante el punto de atención regional de Nobsa, el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado de la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA - CARBOPAZ LTDA, titular del contrato de concesión N° BE9-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

*"...Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando trabajos de minería ilegal en las siguientes coordenadas;*

*Bocamina ilegal 1: N: 1156532. E: 1161924 – (Sector La Cimarrona) ..."*

A través del auto PARN N° 0765 del 23 de mayo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 31 de mayo y 1 de junio de 2023, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se notificó al querellante mediante radicado N° 20239030824411 del 23 de mayo de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del radicado N° 20239030824371 del 23 de mayo de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio IP-CI-00.2023. N° 026 del 31 de mayo de 2023, la inspección de policía de la Alcaldía de Socotá, informa del proceso de notificación dada la comisión solicitada e indica que se fijó edicto N° PARN 0060 del 23 de mayo de 2023, en la cartelera de la alcaldía municipal desde las 8:00 a.m. del 29 de mayo de 2023 hasta a las 6:00 p.m. del 30 de mayo de 2023, de igual manera, comunica que el aviso se fijó en el lugar de la presunta perturbación el día 30 de mayo de 2023.

Los días 31 de mayo y 1 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° BE9-091, ubicada en la vereda los Pinos – sector cimarrona y vereda Comeza– sector el esparto del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de amparo administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

**QUERELLANTE:** Ingeniero LUIS ALEJANDRO HERRERA, en calidad de delegado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA - CARBOPAZ LTDA, quien manifestó:

*"se realizó acompañamiento para la diligencia por parte del grupo técnico de CARBOPAZ LTDA, a la fecha no se ha recibido notificación alguna respecto de subcontratos de formalización que manifiestan"*

**QUERELLADOS:** NELSON LEAL PORRAS (BM 2) y el señor HERNANDO MENDIVELSO (BM 3), en la BM 1 no se presentó nadie, quienes manifiestan:

*"Nelson Leal Porras; estoy amparado bajo la solicitud de legalización radicada ante el ministerio de Minas N° 1-2023-010841 a nombre de Ricardo Leal – Subcontrato de Formalización, al momento no se está adelantando labores mineras"*

*"Hernando Mendivelso; radicarón subcontrato de Formalización en el año 2023, no se tiene el número por el momento de la radicación del subcontrato a nombre de Hugo Mendivelso"*

6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

De acuerdo al Informe de Visita PARN N° 292 del 8 de junio de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

**6. CONCLUSIONES**

- *Mediante Auto PARN N° 0854 de 20 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico N° 059 de 23 de mayo de 2022, se dispuso en su "ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como ajustes al PTO allegado dentro del Contrato de Concesión N° BE9-091.*
- *El contrato de concesión N° BE9-091, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución N° 0993 del 13 de octubre de 2005.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20239030811942 del 24 de febrero de 2023 y N° 20235501080472 del 17 de marzo de 2023, por el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado de la titular, COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA del contrato de concesión BE9-091, en contra de personas INDETERMINADAS, se concluye que:*
  - *Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que: La BM 1, con coordenadas N: 1.155.353 y E: 1.162.383, (N: 2.220.902; E: 5.043.036, Origen Nacional), y BM 2, con coordenadas N: 1.156.353 y E: 1.162.383, (N: 2.221.903; E: 5.042.289, Origen Nacional), y sus labores, se localizan dentro del área del título N° BE9-091, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
  - *Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que: La BM 3, con coordenadas N: 1.156.535 y E: 1.161.930, (N: 2.220.084; E: 5.043.586, Origen Nacional), la bocamina se ubica en el límite del área del título N° BE9-091, (teniendo en cuenta el margen de error del gps, +- 5 metros), y el túnel se dirige a un área sin título minero otorgado, sin ingresar al área del título N° BE9-091. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

" (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20239030811942 del 24 de febrero del 2023 y N° 20235501080472 del 17 de marzo del 2023, por parte del apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° BE9-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

*e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el Informe de Visita PARN N° 292 del 8 de junio de 2023, que las bocaminas objeto de las solicitudes de amparo administrativo georreferenciadas así: BM 1, con coordenadas N: 1.155.353 y E: 1.162.383, (N: 2.220.902; E: 5.043.036, Origen Nacional), y BM 2, con coordenadas N: 1.156.353 y E: 1.162.383, (N: 2.221.903; E: 5.042.289, Origen Nacional), y sus labores, se localizan dentro del área del título N° BE9-091; circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor NELSON LEAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

Ahora bien, frente a las solicitudes de subcontratos de formalización referidas por los querellados ante el Ministerio de Minas, es importante manifestarles que la sola presentación de la solicitud, no los faculta para realizar actividades de explotación dentro del área del contrato objeto de amparo administrativo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° BE9-091, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA - CARBOPAZ LTDA y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° BE9-091, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en virtud de las disposiciones del artículo 307 del código de minas, en contra del señor NELSON LEAL PORRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, de la manera indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 292 del 8 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Socotá, Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por personas indeterminadas para La BM 1, con coordenadas N: 1.155.353 y E: 1.162.383, (N: 2.220.902; E: 5.043.036, Origen Nacional), y para la BM 2 operada por Nelson Leal en las coordenadas N: 1.156.353 y E: 1.162.383, (N: 2.221.903; E: 5.042.289, Origen Nacional), dentro del área del contrato de concesión N° BE9-091 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Respecto de La BM 3, con coordenadas N: 1.156.535 y E: 1.161.930, (N: 2.220.084; E: 5.043.586, Origen Nacional) operada por el señor HERNANDO MENDIVELSO, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Visita PARN N° 292 del 8 de junio de 2023, la bocamina se ubica en el límite del área del título N° BE9-091, (teniendo en cuenta el margen de error del gps, +- 5 metros), y el túnel se dirige a un área sin título minero otorgado, sin ingresar al área del contrato de concesión N° BE9-091, razón por la cual, respecto de esta bocamina no se concederá el amparo.

En desarrollo de la visita de amparo administrativo, se levantó acta de medida de suspensión de actividades mineras para las bocaminas descritas en presente acto administrativo, en atención a que no se encuentran dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO para el título N° BE9-091, acta que se radica ante la alcaldía de Socotá- Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, en calidad de titular del contrato de concesión N° BE9-091, en contra del señor NELSON LEAL PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.583.381 de Sogamoso, y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Socotá, departamento de Boyacá:

- La BM 1, con coordenadas N: 1.155.353 y E: 1.162.383, (N: 2.220.902; E: 5.043.036, Origen Nacional.
- BM 2, con coordenadas N: 1.156.353 y E: 1.161.633, (N: 2.221.903; E: 5.042.289, Origen Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor NELSON LEAL PORRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° BE9-091, en las coordenadas ya indicadas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BE9-091"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores NELSON LEAL PORRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe de Visita PARN N° 292 del 8 de junio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, en calidad de titular del contrato de concesión N° BE9-091, en contra del señor HERNANDO MENDIVELSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.822.068 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Socotá, departamento de Boyacá:

- BM 3, con coordenadas N: 1.156.535 y E: 1.161.930, (N: 2.220.084; E: 5.043.586, Origen Nacional

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN N° 292 del 8 de junio de 2023.

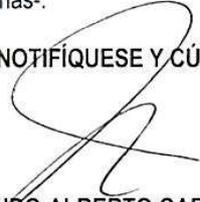
**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de Visita PARN N° 292 del 8 de junio de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado de la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA - CARBOPAZ LTDA, titular del contrato de concesión N° BE9-091, o quien haga sus veces, y al señor NELSON LEAL PORRAS, en la dirección calle 4 N° 15-21 de Sogamoso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de los querellados HERNANDO MENDIVELSO E INDETERMINADOS, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa*  
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinadora PAR NOBSA*  
Vo. Bo: *Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR Nobsa*  
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
Revisó: *Ana Magda Casteiblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000190 DE 2023  
( 11 de julio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 026-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDD-082”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2009, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ BENAVIDES, suscribieron el contrato de concesión N° GDD-082, por un término de (28) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en los Municipios de CORRALES y TOPAGA, Departamento de BOYACÁ, en un área de 67 HECTÁREAS Y 5965,5 METROS CUADRADOS, en el cual se pactó para exploración 1 año, construcción y montaje 3 años y explotación 24 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio del radicado N° 20229030795262 del 27 de octubre de 2022, el señor LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.123.057, quien actúa en calidad de titular del contrato de concesión N° GDD-082, presentó solicitud de amparo administrativo en contra los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA, CARLOS ANDRES VEGA PEREZ y JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN, en los siguientes términos:

**“(…) HECHOS.**

1. Yo LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ BENAVIDEZ, soy titular minero del contrato de concesión GDD-082 el cual se encuentra en estado vigente, para un área total de 67 hectáreas y 5965 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Corrales/Boyacá - Tópaga/Boyacá, vereda Modeca de Corrales, sector Turga puente sobre el río Chicamocha, alinderado por coordenadas tal y como consta en el expediente del registro minero nacional.
2. La bocamina en la que se ejecutan al día de hoy los actos perturbatorios y que es operada por los mineros ilegales OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA identificado con numero de cedula 4.122.851, celular 3138720281; JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA identificado con numero de cedula 4.123.102, celular 3123056339; CARLOS ANDRES VEGA PEREZ identificado con numero de cedula 1.053.512.527, celular 3132469353; y JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN identificado con numero de cedula 1.057.591631, celular 3125828787, se encuentra en las siguientes coordenadas.

Coordenadas	N: 1.131.534,00	E:1.136.928,00
-------------	-----------------	----------------

3. Dicha labor está siendo ejecutada dentro del área del contrato de concesión, y según manifestación de los mineros ilegales afirman que el amparo administrativo no los va sacar, ni mucho menos les va causar problema para continuar con sus labores de minería ilegal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026-2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDD-082"**

4. *HECHOS PERTURBATORIOS: el pasado 1 de agosto de 2022 los señores antes mencionados, comenzaron la construcción de un túnel para la explotación de mineral carbón, así como la instalación de la infraestructura necesaria para la explotación del mineral carbón a mi concesionario con placa GDD-082.*
5. *Los señores mineros ilegales están causando una invasión de cause del río Chicamocha, con la construcción de un puente, y sin los permisos ambientales expedidos por las autoridades competentes, infraestructura necesaria para el desarrollo de las minas ilegales dentro del contrato de concesión GDD-082.*
6. *Desde la carretera que conduce de la ciudad de Sogamoso al municipio de Corrales, a la altura de la finca Turga; al otro lado del río Chicamocha se observan los trabajos realizados, así como el mineral carbón hasta la fecha explotado.*
7. *De otra parte, los mineros ilegales me han dicho en distintas ocasiones que ellos van iniciar otros cuantos túneles dentro de área GDD-082, ya que al señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA no le hacen nada en la ANM.*
8. *Los trabajos realizados no cuentan con mi autorización ni consentimiento.*

**PRETENSIONES.**

*Con fundamento en los anteriores hechos aquí expuestos solicito ante la autoridad minera y municipal competente:*

- a. *Se amparen los derechos emanados del contrato de concesión GDD-082, a favor del suscrito titular minero y en contra de los perturbadores y, en consecuencia:*
- b. *Se ordene el inmediato desalojo de los perturbadores, la suspensión de los trabajos no autorizados por el titular minero, y el decomiso de las herramientas y mineral extraído ilegalmente, así como la destrucción de la infraestructura consistente en malacates, patios, campamentos, puente y demás que se esté levantando para el desarrollo de minería ilegal dentro del área del título minero GDD-082.*
- c. *Se determine el volumen, el precio y valor total de mineral extraído por los perturbadores en el contrato de concesión GDD-082, y en consecuencia se les ordena pagar el carbón extraído y la indemnización de los perjuicios causados por los perturbadores y a favor del suscrito titular.*
- d. *Se de aviso a la Corporación Autónoma de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que estamos frente a un acto de delitos ambientales y minería ilegal.*

*(...)"*

Mediante el Auto PARN N° 0463 del 16 de marzo de 2023, notificado por Edicto 036 del 16 de marzo de 2023 **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 19 de abril de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Corrales, Boyacá a través del radicado N° 20239030815931 del 28 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto 036 de 2023 efectuada los días 12 al 13 de abril de 2023 y del aviso suscrita por la Alcaldía de Corrales, realizada del 12 al 19 de abril de 2023.

El 19 de abril de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00AM) se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 026 de 2023.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante, quien indicó:

*"Solicita se destruya la actividad minera ilegal de su área del título GDD-082, que los querellados lo están sacando del área del título minero y sitio de trabajo. Solicita el decomiso de la maquinaria y material encontrados en el área de su título"*

Posteriormente se concedió el uso de la palabra al querellado, el señor JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA quien manifestó:

*"Que la actividad de exploración que realizan se hace en virtud a un documento de sociedad con el titular Luis Francisco Alvarez, que los querellados son dueños de la finca o terreno donde se tiene el título objeto del amparo. Afirma que el numeral 7 de la solicitud de amparo es falso porque el señor*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026-2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDD-082"**

*Oscar Vega no manipula la ANM y que no va a permitir la entrada del señor Luis Francisco al predio de la finca para adelantar labores. Anexa copia del contrato y embargo"*

Así mismo, el señor CARLOS ANDRES VEGA en calidad de querellado informó:

*"Que han realizado inversión en virtud a la sociedad que tienen con el señor Luis Francisco Alvarez solicitan anexar al amparo la constitución del contrato y sociedad".*

Igualmente, el señor OSCAR HERNANDO VEGA en calidad de querellado manifestó:

*"Que los trabajos en la finca de nombre "Turga" corresponden a una autorización escrita por el señor Luis Francisco, titular del contrato GDD-082 y el querellante es socio del proyecto para que se verifique que no hay abuso, del embargo del título se debe verificar y que los trabajos que están realizando son del titular Luis Francisco. Deja constancia que los querellados son obreros del titular Luis Francisco para lo cual anexan contrato. Solicita que la ANM tome medidas correspondientes, teniendo en cuenta que el titular el título GDD-082 firmó un contrato de sociedad sin requisitos y nos estafó. Que le entregó (\$1.000.000) un millón de pesos al señor Luis Francisco por concepto de legalización del título."*

Finalmente, el señor JESUS ALBERTO CASTRO en calidad de querellado informó:

*"Que le entregó en efectivo (\$7.000.000) siete millones de pesos para terminar de legalizar el título GDD-082 de los cuales no ha visto resultados de papelería de legalización del título, al contrario, es el motivo por el cual el señor Luis Francisco puso el amparo, por no darle más dinero"*

Por medio del Informe de Visita PARN – CTM N° 259 del 10 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GDD-082, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES**

1. El área del Contrato de Concesión N° GDD-082 se encuentra localizada en la vereda Modeca en jurisdicción del municipio de Corrales, en el departamento Boyacá.
2. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental del expediente del título minero GDD082 se evidencia que a la fecha no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, por lo tanto, no está permitido adelantar labores mineras dentro del área.
3. Durante la diligencia se realizó el geoposicionamiento de la bocamina denominada La Turga con las siguientes coordenadas:

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
La Turga (Oscar Hernando Vega Quiroga, Jairo Alonso Vega, Carlos Andrés Vega Pérez, Jesús Alberto Castro Albarracín)	1.131.536	1.130.928

4. La labor minera denunciada como perturbadora, así como su infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato GDD-082. Los querellados presentan contrato firmado en notaría mediante el cual se establece que el titular Luis Francisco Álvarez Benavidez les autoriza realizar la labor minera dentro del área del título GDD-082, en la finca de su propiedad.
5. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que la labor georeferenciada La Turga, realizada por los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIRO ALONSO VEGA, CARLOS ANDRES VEGA PEREZ, JESÚS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN se encuentra dentro del área del título minero GDD-082, como se evidencia en el plano adjunto. Además, dichos operadores no ostentan como titulares mineros.
6. En razón a lo anterior se remite a jurídica para su respectivo trámite. (...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026-2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDD-082"**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026-2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDD-082"**

-----

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – N° 259 CTM del 10 de mayo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tales labores son los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA, CARLOS ANDRES VEGA PEREZ y JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN, en relación con la bocamina LA TURGA en las coordenadas NORTE 1.131.536 y ESTE 1.130.928, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° GDD-082. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado bocamina LA TURGA en las coordenadas NORTE 1.131.536 y ESTE 1.130.928, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Corrales, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado N° 20229030795262 del 27 de octubre de 2022, por el señor **LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ BENAVIDEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GDD-082, en contra de los señores **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA, CARLOS ANDRES VEGA PEREZ y JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Corrales, Boyacá:

<b>COORDENADA NORTE</b>	<b>COORDENADA ESTE</b>
1.131.536	1.130.928

**ARTÍCULO SEGUNDO** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA, CARLOS ANDRES VEGA PEREZ y JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN** en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° GDD-082, otorgado al señor **LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ BENAVIDEZ**, ubicado en el municipio de Corrales, Boyacá:

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Corrales, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA, CARLOS ANDRES VEGA PEREZ y JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – CTM N° 259 del 10 de mayo de 2023

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PARN – CTM N° 259 del 10 de mayo de 2023.

Y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026-2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDD-082"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – CTM N° 259 del 10 de mayo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ BENAVIDEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GDD-082, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de los señores **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA, CARLOS ANDRES VEGA PEREZ y JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa  
Filtró: Lina Rocío Martínez chaparro / Gestor PARN  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000191

DE 2023

( 11 de julio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0017- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKA-141”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA 'INGEOMINAS' hoy Agencia Nacional de Minería y los señores LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN, LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN y LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, suscribieron contrato de concesión N° FKA-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES; ubicado en jurisdicción de los municipios de GUACAMAYAS Y SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, en un área total de 783 HECTÁREAS y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 29 de junio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto GTRN N° 766 del 20 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras 'PTO', para el Contrato de Concesión N° FKA-141 y se aceptó la Resolución N° 0778 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN Y LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN, titulares del contrato de concesión N° FKA-141.

Mediante la Resolución N° GTRN-0296 del 2 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2008, se modificaron las etapas del contrato de concesión N° FKA-141, quedando de la siguiente manera, la etapa de exploración comprendida por 1 año 4 meses y 21 días, y para la etapa de explotación 28 años 7 meses y 9 días, iniciando la etapa de explotación el 20 de noviembre de 2007.

Por medio de la Resolución VCT N° 001897 del 31 de mayo de 2016, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100 %) de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN y LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN cotitulares del contrato de concesión N° FKA141, a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. – “CARBOANDINOS S.A.S.” Acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2016.

Mediante el Auto PARN N° 1062 del 26 de abril de 2016, se aprobó el ajuste al PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en los municipios de Guacamayas y San Mateo, Boyacá, para un área requerida para el proyecto de 347 Ha con 4000 metros cuadrados y un área retenida para exploración de 435 ha con 600 metros cuadrados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0017- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKA-141"**

A través de la Resolución N° 1428 del 31 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma de Boyacá - CORPOBOYACA, aceptó la cesión del 100% de los derechos, a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. identificada con NIT. 830142761-7.

Mediante el radicado N° 20221002054232 del 7 de septiembre de 2022, el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., cotitular del contrato de concesión N° FKA-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO, manifestando:

*"(...) en este momento se tiene conocimiento de la actividad ilegal de explotación de carbón, que viene desarrollando el señor MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía con numero 74363010 de Sutatenza – Boyaca, celular 3143826818, y correo electrónico [explotransminsas@gmail.com](mailto:explotransminsas@gmail.com), o quien pueda figurar como administrador o dueño, a través de una bocamina denominada " EL VIJAL " ubicado en el municipio de San Mateo- Boyaca, dentro del área dada en concesión minera a través del título minero FKA-141, del cual soy titular.*

*En tal sentido, la actividad minera ilegal que desarrolla el señor MILTON, está ubicada dentro de los siguientes puntos geográficos.*

NORTE	ESTE
1.204.963	1.165.978

*La actividad ilegal de extracción de carbón que viene ejerciendo el señor MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO, a la fecha está generando afectaciones ambientales notorias, conforme se evidencian en las fotografías anexas a este instrumento.*

*Por tal razón, se hace necesario solicitar a ustedes el acompañamiento y amparo administrativo, respectivo que la constitución y la ley impone, para este tipo de situaciones de afectación de derechos mineros y ambientales (...)"*

A través del Auto PARN N° 0326 del 24 de febrero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día catorce (14) de marzo de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030812041 del 24 de febrero de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Mateo, Boyacá, a través del radicado N° 20239030811981 del 24 de febrero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio AMSM-032-2023 del 1 de marzo de 2023, la Alcaldía municipal de San Mateo, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informó que se fijó edicto N° PARN 0027 del 24 de febrero de 2023, en la cartelera de la alcaldía municipal desde el 28 de febrero de 2023 al 2 de marzo de 2023 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el 28 de febrero de 2022.

El 14 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área del contrato de concesión N° FKA-141, ubicada en la vereda Vijal Monte redondo del municipio de San Mateo, Boyacá, y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

**QUERELLANTES:** Ingeniero DAVID CRUZ PEDRAZA, representante de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S., titular del contrato de concesión N° FKA-141.

**QUERELLADOS:** El señor HAROLD CRISTIANO, en calidad de administrador de la mina.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0017- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKA-141"**

Por medio del Informe de Visita PARN N° 173 del 22 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

**6. CONCLUSIONES**

- Mediante Auto GTRN N° 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras 'PTO', para el Contrato de Concesión N° FKA-141.
- Mediante Auto PARN N° 1062 de 26 de abril de 2016, se aprueba el ajuste al PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en los municipios de Guacamayas y San Mateo, Departamento de Boyacá para un área requerida para el proyecto de 347 Ha con 4000 metros cuadrados y un área retenida para exploración de 435 ha con 600 metros cuadrados.
- Mediante Auto GTRN N° 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se ACEPTA la Resolución N° 0778 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, otorga Licencia Ambiental a los señores LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN Y LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN titulares del contrato de concesión N° FKA-141, localizado en el municipio de San Mateo, para un área de 783 Hectáreas.
- Mediante Resolución N° 1428 de fecha 31 de octubre de 2017, Corpoboyaca, ACEPTA la cesión en el 100% de los derechos a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. con NIT. 830142761-7, quedando, así como titular de la Licencia Ambiental.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20221002054232 del 7 de septiembre de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., cotitular del contrato de concesión FKA-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO, se concluye que:
  - Se realizó recorrido en compañía del Ing. DAVID CRUZ PEDRAZA, en calidad de representante de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S., cotitular del contrato de concesión N° FKA-141, hasta el punto donde el manifiesta, se presenta la perturbación.
  - Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georreferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que la BM LA ESPERANZA, se localiza fuera del área del título N° FKA-141, en el área del título N° JJO-08171, que el inclinado cuenta con una longitud de 230 metros, orientado en dirección del área del título FKA-141, a partir de la abscisa 17 metros, ingresa al área del título FKA-141, estando los restantes 213 metros del inclinado dentro del área del título minero N° FKA-141, que en el momento de la diligencia cuentan con 6 trabajadores, los cuales se encuentran explotando en retroceso, descuñando un bloque de carbón de 10X10 metros, ubicado al final del inclinado, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo).
  - En el momento de la inspección ningún trabajador cuenta con autorrescatadores, para el ingreso a las labores mineras, ni la mina se encuentra dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO aprobado para el contrato de concesión N° FKA-141, por lo cual se suscribió acta de suspensión de actividades mineras. (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

**Artículo 307.** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0017- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKA-141"**

que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área de la sociedad titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0017- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKA-141"**

-----  
Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita PARN N° 173 del 22 de marzo de 2023, se concluye que la BM LA ESPERANZA, se localiza en el área del título N° JJO-08171, que el inclinado cuenta con una longitud de 230 metros, orientado en dirección al área del título N° FKA-141, a partir de la abscisa 17 metros, ingresa al área del título FKA-141, estando los restantes 213 metros del inclinado dentro del área del título minero N° FKA-141.

En la diligencia de reconocimiento de área, se indicó que en el momento de la diligencia había 6 trabajadores, que se encontraban explotando en retroceso, descuñando un bloque de carbón de 10X10 metros, ubicado al final del inclinado, con lo cual se logró establecer la perturbación.

Así mismo, en el momento de la inspección se observó que ningún trabajador contaba con autorrescatadores para el ingreso a las labores mineras, ni la mina se encontraba dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO aprobado para el contrato de concesión N° FKA-141, por lo cual se suscribió acta de suspensión de actividades mineras, radicada en la alcaldía municipal el 14 de marzo de 2023.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° FKA-141, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S y el señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA y que el querellado no acredita título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° FKA-141, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra del querellado el señor MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO, quien, con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 173 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará al alcalde Municipal de San Mateo, Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas a los 213 metros del inclinado a partir de la abscisa 17 localizados en la bocamina la Esperanza con coordenadas Norte: 1.204.971 Este: 1.165984 dentro del área del contrato de concesión N° FKA-141, por el querellado, identificado en la visita de reconociendo de área como MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° FKA-141, en contra del señor MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO, en la bocamina la Esperanza, con coordenadas Norte: 1.204.971 Este: 1.165984, suspensión que se debe dar **solo en los 213 metros del inclinado a partir de la abscisa 17**, actividades mineras ubicadas en el municipio de San Mateo, Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° FKA-141, ubicadas en el municipio de San Mateo, Boyacá

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de **San Mateo**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0017- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKA-141"**

entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 173 del 22 de marzo de 2023

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita PARN N° 173 del 22 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 173 del 22 de marzo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., titular del contrato de concesión N° FKA-141 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto del querellado, el señor MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO, de quien se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Méndelvelso - Coordinadora PAR - Nobsa  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000216

DE 2023

( 01 de agosto de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0043- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01259-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 27 de junio de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor JESÚS ZAMBRANO PÉREZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° 01259-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, en un área de 409 hectáreas 6.875 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de TUMERQUÉ y VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir del 22 de agosto de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0424 de 27 de diciembre de 2006, se autorizó y declaró perfeccionada la Cesión Parcial de Derechos (50%) emanados del Contrato de Concesión N° 01259-15 del señor JESÚS ZAMBRANO PÉREZ, a favor de la Empresa VARICHEM DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. N° 830020109-0 en su calidad de cesionaria, resolución inscrita en registro minero nacional el 23 de febrero de 2007.

Con resolución N° 000099 de 25 de abril de 2008, se declaró perfeccionada la totalidad de los derechos y obligaciones del contrato de concesión N° 01259-15, del señor JESÚS ZAMBRANO PÉREZ, a favor de VARICHEM DE COLOMBIA G. E. P. S. INC., acto inscrito en el RMN el 23 de julio de 2008.

Mediante resolución N° 000229 de 30 de abril de 2009, se adiciona minerales de RECEBO Y GRAVA al contrato de concesión N° 01259-15, acto ejecutoriado y en firme el día 07 de mayo de 2009 e inscrito en Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2009.

Por medio de auto N° 0060 de enero 23 de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para el mineral ROCA FOSFORICA

Mediante Resolución N° 367 de fecha de 03 de octubre de 2007, se otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión en mención, para la mineral roca fosfórica

A través de resolución N° 000533 de 01 de octubre de 2009, ejecutoriada y en firme el día 29 de octubre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para los minerales adicionados RECEBO y GRAVA.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0043- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01259-15"**

Mediante Otro si N° 1 al contrato de concesión N° 01259-15 de fecha 16 de marzo del 2010, inscrito en el RMN el día 18 de mayo del 2017, se dispuso: "CLAUSULA PRIMERA- Para todos los efectos legales, se reconoce como titular único del Contrato de concesión N° 1259-15, a la empresa VARICHEM DE COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT. 830020109-0 Representada legalmente por su gerente el señor JAIME ALBERTO HERRERA DIAZ. CLAUSULA SEGUNDA. - Determinar que se ha renunciado al tiempo restante de la etapa de exploración, a la etapa de construcción y montaje pasando el contrato a la etapa de explotación la cual tendrá un término de duración de VEINTINUEVE (29) AÑOS SEIS (6) MESES, VEINTINUEVE (29) DÍAS a partir del 23 de enero de 2007. CLAUSULA TERCERA. - Adicionar los minerales RECEBO Y GRAVA, al objeto del contrato N° 1259-15.

Por medio de radicado N° 20221002051632 del 6 de septiembre de 2022, el señor LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° 01259-15, presentó solicitud de amparo administrativo, manifestando:

"... VARICHEM DE COLOMBIA G.E.P.S., es titular del Contrato de Concesión N° 1259-15 con vigencia desde el 22 de agosto de 2006 hasta la fecha, para la explotación de minerales de Grava, Recebo y Roca Fosfórica en el Municipio de Venta quemada y Turmequé departamento de Boyacá, con una alinderación específica, tal y como consta en el certificado de registro minero

2. La comunidad circundante al frente de explotación la Cascajera ubicada en el municipio de Turmequé- Boyacá, nos informa que se está realizando actividades de explotación de materiales de construcción(recebo) dentro del área del contrato de concesión N° 1259-15, con maquinaria amarilla y volquetas.
3. Dicha explotación, **no fue autorizada ni consentida por el titular minero**, por lo tanto, las personas están realizando actividades de explotación sin contar con título minero ni licencia ambiental, infringiendo lo establecido en el código de minas, así como también sin utilizar técnica adecuada para este tipo de explotación
4. Con base en lo anterior y de acuerdo a las visitas que hemos realizado al área del contrato minero, se ha constado que en el área concesionada se desarrollan labores mineras ilegales que se están llevando a cabo de manera anti técnica violando la Ley 685 de 2001 dejando en el lugar un pasivo ambiental.
5. Como consecuencia de lo anterior las actividades desarrolladas en el título minero N° 1259-15 violan la Ley 685 de 2001 en sus artículos 159, 160, 165, 170 y otros

#### **PRETENCIONES**

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumplan los procedimientos que de ley y derecho ameriten y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos mineros que se realiza dentro del área otorgada a VARICHEM DE COLOMBIA G.E.P.S.

Se realicen los traslados correspondientes a las entidades competentes para determinar las faltas realizadas por las personas que están desarrollando la actividad, para que cada entidad de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones de los hechos y se determinen las faltas disciplinarias, penales, ambientales y mineras en las que incurrió dicha alcaldía.

Que se realice visita al área afectada para determinar las características de la explotación realizada, toda vez que se ha desarrollado de manera anti técnica la explotación, así como también se determine la afectación ambiental ..."

Mediante radicado N° 20231002415362 del 4 de mayo de 2023, el señor LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ en calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión 01259-15, presentó complemento a la solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

"Luis Guillermo Peña Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.054 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad Varichem de Colombia G Environmental Proteccion Service SAS, identificada con Nit 830.020.109-0, por medio del presente , y en atención a la solicitud de Amparo Administrativo de la referencia presentado, con ocasión del contrato de concesión minero N° 1259-15, me permito complementar mi petición, así mismo y en atención a lo consagrado en el Artículo 306 y siguientes de la ley 685 de 2001 Código de Minas, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0043- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01259-15"**

- Amparo Administrativo se interpone en contra de persona: INDETERMINADA, no se conocen la identificación o dirección de las personas que realizaron de forma indebida la explotación ilegal del título minero.
- Los actos fueron cometidos en la Jurisdicción del Municipio de Turmequé – Boyacá, en la vereda "La Cascajera" y "Rosales".
- Se adjunta coordenadas de ubicación de la mina.
- La ocurrencia de los hechos se dio en la localización **ESTACIÓN NORTE ESTE ALTURA AZIMUT  
DIP DIPDIRETION UNIDAD GEOLÓGICA ESTACIÓN 1259-15-CJL-001 1082304 1062752 2597  
N/A N/A N/A Formación Plaeners (Kg2)**

*En el anterior sentido, y con la complementación de información, solicitamos continuar con el recurso de Amparo Administrativo para su correcta ejecución ..."*

A través del auto PARN N° 0706 del 4 de mayo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de mayo de 2023, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030821761 del 5 de mayo de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Turmequé del departamento de Boyacá, a través del radicado N° 20239030821751 del 5 de mayo de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificación – ALCMT N° 066 del 15 de mayo de 2023, la secretaria del despacho de la alcaldía de Turmequé - Boyacá, certifica la notificación por edicto los días 11 a 12 de mayo de 2023 en cartelera de la alcaldía municipal y la notificación por aviso el día 11 de mayo de 2023, en el lugar de la perturbación sector Cascajera, Vereda Rosales Jurisdicción del municipio de Turmequé

El día 18 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área del contrato de concesión N° 01259-15, ubicada en la vereda Cascajera y Rosales del Municipio de Turmequé, Departamento de Boyacá y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de amparo administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se dejó constancia de los asistentes así:

**QUERELLANTES:** El doctor MARCELO GUTIERREZ, en su calidad de abogado de la sociedad VARICHEM DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión N° 01259-15, a quien se le reconoce personería jurídica en la diligencia.

**QUERELLADOS:** Se presentan los señores JOSE MIGUEL MONTAÑA MARTINEZ y HERNANDO MONTAÑA MALAGON, dueños del predio.

De acuerdo al **Informe de Amparo Administrativo-275-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20221002051632 del 6 de septiembre de 2022 y 20231002415362 del 4 de mayo de 2023 por el señor: LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ representante legal de la sociedad VARICHEN DE COLOMBIA S.A.S, obrando en calidad de titular del contrato de concesión N° 01259-15; en contra de INDETERMINADOS, por presuntas perturbaciones al área del referido contrato. se concluye que:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0043- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01259-15”**

- El contrato de concesión No 01259-15, se encuentra localizado en jurisdicción de las veredas Rosales y V. Blanco del municipio de Turmequé; en las veredas Hato y Sota del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No 01259-15 se encuentra contractualmente en la décimo quinta anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y con licencia ambiental otorgados por las autoridades competentes.
- Los puntos objeto del amparo y localizados en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Punto objeto de la querella	INDETERMIANDOS	5° 19' 40,6'' (4944278,194)	73° 30' 11,2'' (2146751,5497)	2188
2	Punto declarado en campo	INDETERMINADOS	5° 21' 16,7'' (4944978,961)	73° 29' 48,5'' (2149700,7077)	2307

Coordenadas geográficas \*) Coordenadas planas. Proyección con origen Único Nacional CTM-12  
Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Punto 1: Punto denunciado en el radicado de amparo, localizado por fuera del área del contrato de concesión No 01259-15, el cual no corresponde a actividad minera extractiva, por lo tanto, no ocasiona perturbación sobre el área del contrato de concesión.

Punto 2. Corresponde a la cantera denominada La Cascajera, frente minero aprobado en el PTO vigente y de responsabilidad de la empresa titular, al no observarse actividades recientes de explotación por parte de terceros indeterminados, no se presenta perturbación alguna sobre la titularidad minera en el punto objeto de verificación.

- Se recuerda a los titulares del contrato de concesión No 01259-15, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental vigentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002051632 del 6 de septiembre de 2022 y complementado con radicado N° 20231002415362 del 4 de mayo de 2023, por el Doctor LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° 01259-15, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y

2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0043- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01259-15”**

ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”** [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el informe de amparo administrativo-275-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023, se concluye que el Punto 1 denunciado en el radicado de amparo, está localizado por fuera del área del contrato de concesión N° 01259-15, el cual no corresponde a actividad minera extractiva, por lo tanto, no ocasiona perturbación sobre el área del contrato de concesión, y el Punto 2. Corresponde a la cantera denominada La Casajera, frente minero aprobado en el PTO vigente y de responsabilidad de la empresa titular, al no observarse actividades recientes de explotación por parte de terceros indeterminados, no se presenta perturbación alguna sobre la titularidad minera en el sitio objeto de verificación, los puntos objeto del amparo están localizados en las coordenadas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0043- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01259-15"**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Punto objeto de la querrela	INDETERMIANDOS	5° 19' 40,6'' (4944278,194)	73° 30' 11,2'' (2146751,5497)	2188
2	Punto declarado en campo	INDETERMINADOS	5° 21' 16,7'' (4944978,961)	73° 29' 48,5'' (2149700,7077)	2307

De conformidad a lo anterior, se determinó que no existe perturbación al interior del título minero N° 01259-15, de modo que no es procedente conceder el amparo administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado mediante radicado N° 20221002051632 del 6 de septiembre de 2022 y complementado con radicado N° 20231002415362 del 4 de abril de 2023, por parte del Doctor LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad VARICHEM DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión 01259-15, en contra de INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el informe de amparo administrativo 275-CAC- MAYO del 25 de mayo de 2023**

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad VARICHEM DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión 01259-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo.Bo: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000238

DE 2023

(09 de agosto de 2023)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 14 de febrero del año 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS**, y el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, suscribieron Contrato de Concesión N° FDF-101, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 200 Hectáreas localizadas en la jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años por etapas, tres (3) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y el tiempo restante en principio veinticuatro (24) años para explotación, termino contado a partir del día 27 de septiembre del año 2005, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión N° FDF-101, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, ni Licenciamiento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por medio del radicado N° 20231002305332 de 01 de marzo de 2023, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión **FDF-101**, presentó solicitud de Amparo, en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores **JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA** en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA**, del departamento de **BOYACÁ**, en los siguientes términos:

*“(…) 2.- Que los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de las Boca Minas georreferenciadas de la siguiente manera:*

Bocamina	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
1	1161041,71	1183414,809	6° 15' 09.972"	72° 37' 20.604"	5041752,759	2248935,89
2	1161004,65	1183525,94	6° 15' 13.5864"	72° 37' 21.7992"	5041715,968	2249046,979
3	1160997,09	1183494,58	6° 15' 12.5748"	72° 37' 22.0476"	5041708,361	2249015,665

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"**

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, del área del Contrato de Concesión N° FDF101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.

**III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO**

*PRIMERA:* Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

*SEGUNDA:* Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

*TERCERA:* Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, en la actualidad adelantan de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte del titular.

*CUARTA:* Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, a los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

*QUINTA:* Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por el Señor OMAR BERNAL, en su condición de presunto operador y a los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas. (...)"

Por cumplir los requisitos para tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 0723 del 15 de mayo del 2023, admitió la solicitud de amparo y, en consecuencia, fijó fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día treinta 30 de mayo de dos mil veintitres (2023), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030823201 del 16 de mayo de 2023 y a los señores JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de BOAVITA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030823211 del 16 de mayo de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 057 del 15 de mayo de 2023, fijado en la cartelera municipal el día 23 de mayo y desfijado el día 26 de mayo de 2023 y del aviso, fijado el 26 de mayo del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

El día 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 047 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera ERIKA DAYANA MORENO; respecto a la parte querellada se hizo presente el señor JOSE DAVID BERMÚDEZ, en representación del señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien se atribuyó en diligencia la responsabilidad de la BM N° 1.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera ERIKA DAYANA MORENO, en representación de la parte querellante, quien indicó:

*"(...) Se solicita el amparo con el fin de verificar si los trabajos que se están realizando de manera informal están perturbando el área del título FDF-101 y solicita se incluya como querellado dentro de la solicitud de amparo al señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien está adelantando labores mientras en una de las coordenadas anotadas. (...)"*

Seguidamente, se otorgó la palabra al señor JOSE DAVID BERMUDEZ, quien manifestó:

*"(...) La idea del señor Jose Domingo Barrera es trabajar, adelantar labores, el señor Jose Domingo Barrera saco permiso a la dueña de la finca Leonilde Barrera y Angela Barrera, quienes lo*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"**

autorizaron para trabajar, los señores PUBLIO BARRERA Y JUAN DAVID BARRERA, no tienen nada que ver con los trabajos, el señor Jose Domingo Barrera quiere hablar con el señor titular para allegar algún acuerdo. Y que está autorizado para que firme la presente acta."

Por medio del Informe PARN N° 0294 del 8 de junio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FDF-101, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título FDF-101, se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20231002305332 del 01 de marzo de 2023.
- La inspección se llevó a cabo en compañía de la ingeniera Erika Dayana Moreno identificada con cédula No 1052408950, quien actuó como delegada de la parte QUERELLANTE.
- El área del título minero FDF-101, se encuentra localizada en la vereda Lagunillas del Municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.
- Al momento de la inspección se identificaron y geo posicionaron tres (3) bocaminas referidas en el oficio N° 20231002305332, que fueron señaladas en campo por la delegada de la parte querellante, en las siguientes coordenadas, Bocamina 1 N: 2248925; E: 5041745; Cota: 1938, con labores activas, constituida por un inclinado de 5m avanzado con 10°, en dirección del azimut 155°; Bocamina 2 en las coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota 1922, con labores derrumbadas y abandonadas y la Bocamina 3 en las coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917, con labores derrumbadas y abandonadas. Estas tres bocaminas se encuentran localizadas dentro del área del título FDF-101 las cuales perturban el área del mismo.
- Al momento de la inspección no fue posible identificar al responsable de adelantar las labores en las bocaminas 2 y 3; no obstante, según lo manifestado por la parte querellante, los responsables son los señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA.
- Al momento de la inspección no se evidenciaron trabajadores, como tampoco equipos mineros asociados a las bocaminas N° 2 y 3.
- Al momento de la inspección se encontraron tres (3) trabajadores laborando en la bocamina 1, localizada en las coordenadas N: 2248925; E: 5041745; Cota: 1938, y de acuerdo a lo manifestado por uno de ellos, el responsable de esta labor, es el señor JOSE DOMINGO BARRERA, con quien se logró establecer comunicación vía telefónica, y quien manifestó tener autorización del dueño de la finca, pero no del titular minero.
- El Contrato de Concesión FDF-101 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado y tampoco cuenta con acto administrativo de otorgamiento de instrumento ambiental proferido por la autoridad ambiental competente.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002305332 de 01 de marzo de 2023, por el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FDF-101, en contra de los señores JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"**

---

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"**

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

Evaluated el caso de la referencia, se observa que en las tres bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular y por ende, se concluye que la perturbación sí existe y que los trabajos que se dan al interior del título minero objeto de verificación tal como se describe en el Informe PARN N°0294 del 8 de junio de 2023. Así entonces, se evidenció que la Bocamina N° 1, se encuentra con labores activas, con presencia de herramientas de uso manual artesanal y aproximadamente 40 bultos de carbón, lográndose determinar que la persona encargada de esas labores es el señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien estuvo representado en la diligencia por JOSE DAVID BERMUDEZ.

Respecto a la Bocamina N° 2 y Bocamina N° 3, como bien se expresa en el Informe PARN N° 0294 del 08 de junio de 2023, se observaron labores derrumbadas y abandonadas; no se hizo presencia por la parte querellada y no fue posible identificar al responsable de adelantar las labores evidenciadas; razón por la cual, si bien existe un acto perturbatorio el mismo será concedido contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que se tipifica una minería con título pero sin autorización por parte del titular minero dentro del área del Contrato de Concesión N° FDF-101.

Por lo anterior, es viable dar aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en las siguientes coordenadas:

- ❖ Bocamina N° 1  
**Encargado de la labor: JOSE DOMINGO BARRERA**  
**coordenadas N: 2248925 E: 5041745 Cota: 1938**
- ❖ Bocamina N° 2  
**Encargado de la labor: INDETERMINADOS**  
**coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota: 1922**
- ❖ Bocamina N° 3  
**Encargado de la labor: INDETERMINADOS**  
**coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917**

Por lo anterior, al no presentarse por quien asistió a la diligencia prueba sumaria del otorgamiento de un título minero inscrito al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo indicado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente, o que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Boavita, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, titular del Contrato de Concesión N° FDF-101, en contra de los querellados señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

- ❖ Bocamina N° 1  
**Encargado de la labor:** JOSE DOMINGO BARRERA  
**coordenadas N: 2248925 E: 5041745 Cota: 1938**
- ❖ Bocamina N° 2  
**Encargado de la labor:** INDETERMINADOS  
**coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota: 1922**
- ❖ Bocamina N° 3  
**Encargado de la labor:** INDETERMINADOS  
**coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión FDF-101, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Boavita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS; al decomiso de las herramientas y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N°0294 de 08 de junio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 0294 de 08 de junio de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N°0294 de 08 de junio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía general de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FDF-101 y querellante, en la calle 15 # 9ª -55 oficina 201 Sogamoso, al correo electrónico [departamento.minero@gmail.com](mailto:departamento.minero@gmail.com)<sup>1</sup>, Celular 3163717080; así mismo, al señor JOSE DOMINGO BARRERA en su condición de querellado, en la Calle 7 A – N° 9-44 Boavita – Boyacá, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se cuenta con la información que permita su ubicación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fechay hora que deberá certificar la administración.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver - Abogada Contratista, PAR- Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora PARN  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro - Abogada PAR- Nobsa  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Handwritten notes at the top of the page, including a date and possibly a page number.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries. Some lines are highlighted in blue.

Continuation of handwritten text, with some lines highlighted in blue.

Handwritten text block, possibly a summary or conclusion, with some blue highlights.

Handwritten text block, continuing the list or entries.

Handwritten text block, continuing the list or entries.

Handwritten text block, continuing the list or entries.

Final handwritten text block at the bottom of the page, including a date and possibly a signature.